Exp. 061-2022-EPEN-00199
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1101

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 061-2022-EPEN-00199
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

O1 O2 O3 Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, aactualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER2 *también conocido como* PER3 *en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00123, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: ´****Primero:*** *Declara al imputado* PER1 *también conocido como* PER3 *dominicano, mayor de edad, de 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* CED1 *domicilio en la* ADD5 O1 ADD6 *Distrito Nacional, teléfono núm. 809-820-7113, (Franyi Wazar, hermana), actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 061-2022-EPEN-00199
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

CCR-20, pabellón M-1, piso 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 331 y 332 literal a) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] PER4 *en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un defensor público.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso de la prueba material presentada, a saber: un (1) panty color gris, sin marca, size M.* ***Cuarto:*** *En cuanto al fondo de la querella con constitución en actor civil, condena al imputado* O4 PER5 *también conocido como* PER3 *al pago de una indemnización ascendente a la suma tres millones de pesos dominicanos (RD$3.000.000.00), a favor de la víctima querellante y actor civil* PER6 *por los daños y perjuicios ocasionados.* ***Quinto:*** *Compensa el pago de las costas civiles del proceso al estar asistida la víctima por una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***Séptimo:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes´.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena*

impuesta, para que en lo adelante establezca: Declara al imputado PER1 *también conocido como* PER3 *dominicano, mayor de edad, de 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2215041-5, domicilio en la Distrito Nacional, teléfono núm. 809-820-7II3, (Franyi Wazar, hermana), actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-20,* ADD10 O5 *culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, 331 y 332 literal a) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima* PER7 *Marte Villavicencio, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***TERCERO:*** *Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO****: Exime al procesado* PER2 *también conocido como* PER3 *del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro*

(2024) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de junio de 2023, la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00123, mediante la cual declaró a PER2 culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 331 y 332 literal a) del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, condenó al imputado al pago de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización, en favor de la víctima PER8

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01207, de fecha 14 de agosto de 2024, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrida PER9 pero admisible, en cuanto a la forma, el interpuesto por el acusado PER3 y fijó audiencia pública para el día 17 de septiembre de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. PER10 en representación de PER2 parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso de casación proceda a casar la sentencia y a declarar con lugar el presente recurso, actuando bajo su propia autoridad en virtud del artículo 427 numeral 2.a del Código Procesal Penal, aplicando el principio de favorabilidad, proporcionalidad de la pena y criterios para su determinación, estipulados en los artículos 74.4 de la Constitución de la República, 24, 339 y siguientes, haciendo un análisis conjunto tenga a bien reducir la pena de 15 años a 10 años de prisión por entender ser la más justa para la solución procesal, procediendo a modificar la parte dispositiva de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00032, de fecha 13 de marzo de 2024, leída y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.2. La Lcda. Ana de los Santos, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de PER6 parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único:*

Que tengáis a bien anular en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte imputada y que sea confirmada la sentencia evacuada en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional en todas sus partes.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* PER2 *imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia número 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de marzo de 2024, pues la sentencia impugnada lejos de afectarle sus derechos y garantías constitucionales, le benefició con una reducción de la pena de 20 a 15 años por lo que resulta absurdo pretender la reducción de dicha sanción a 10 años cuando resultó ser un hecho debidamente inexpugnable que este violó a la víctima, ilícito que se enmarca dentro del agravante de la violación sexual del artículo 332, inciso a) del Código Procesal Penal, de manera que la pena de 20 años de prisión impuesta por el juez de primera instancia, posteriormente reducida por la alzada, le fue colocada tomando en cuenta las previsiones del artículo 339 de la citada norma procesal penal, relativa a la determinación de la pena, siendo justa y proporcional con el*

ilícito penal cuestionado y la extrema gravedad de los hechos retenidos al procesado.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER2 propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio***: *Sentencia infundada por errónea aplicación de normas, principios constitucionales (art. 74.4 CRD) y de orden legal (24, 339 CPP), principio de proporcionalidad de la pena acorde al tipo penal, su finalidad que es regenerativa y de reinserción. Criterio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *reiterado por la Suprema Corte de Justicia. Sentencia no. 121 del 12mayo 2014. [sic]*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El segundo medio fue parcialmente acogido, pero no debidamente motivado* […] *haciendo uso de la motivación aparente* […] *era obligación* […] *dar respuesta* […] *precisa y detallada, a cada uno de los aspectos* […] *comete el mismo error* […] *en lo relativo a la proporcionalidad de la pena, aplicándole la pena máxima sin tomar en cuenta las circunstancias* […] *errónea interpretación de los ordinales 1, 5 y 7 del art. 339 de C.P.P.* […] *haciendo uso de la jurisprudencia* […] *la vida humana fue cercenado* […] *el mismo tribunal* […] *se destapa con una pena de 12 años* […] *jurisprudencia internacional* […] *condena a un señor por violación de su hijastra desde que tenía 13 años* […] *una pena de 9 años* […] *los* […] *elementos que toma* […] *puede valorar de forma positiva…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Con relación al segundo motivo* […] *relativo a la errónea aplicación de la norma jurídica respecto a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *imposición de la pena y los criterios para su imposición* […] *resulta simple concluir que aquellos jueces excedieron el monto de la pena imponible* […] *en este proceso no pueden retenerse ninguna de las condiciones agravantes que establece la norma* […] *La escala de pena a considerar en casos de la presente naturaleza es la pautada en la parte inicial del referido artículo 331, es decir, la escala de pena de 10 a 15 años de reclusión mayor* […] *si bien, el recurrente ha solicitado* […] *que la pena a imponer fuera reducida a 8 años de prisión, esta sala ha estimado que en atención a la naturaleza de los hechos probados no existe cabida plena a su pedimento* […] *la magnitud de los daños causados y revelados, con base en el parte médico legal sometido como prueba* […] *han demostrado el nivel de agresividad al que fue sometida la víctima, así como también ha podido comprobarse la actitud y comportamiento del procesado en la comisión del hecho delictivo, poniendo de manifiesto, también, su nivel de peligrosidad conductual; por todo lo cual esta Sala ha comprendido que la pena a imponer debe ser más severa que la solicitada…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos

se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 2:00 a. m., la víctima PER11 (28 años) se trasladó a la casa de su novio PER1 (30 años), ubicada en el sector Distrito Nacional, pero estando en ese lugar el acusado la obligó a sostener relaciones sexuales, penetrándola vaginal y analmente varias veces de forma violenta, además de agredirla físicamente, pues también la golpeó en varias partes de su cuerpo.

b. Como consecuencia de estos hechos, PER11 presentó himen con desgarro reciente, trauma penetrante vaginal y anal, así como lesiones en cara, tórax, hombro, antebrazos y glúteos, curables en un período de once (11) a veintiún (21) días. Asimismo, presentó sintomatología relacionada con la depresión, ansiedad y estrés postraumático.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que PER1 propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en una motivación aparente en cuanto al

segundo motivo, pues era su obligación responderlo de forma precisa y detallada, asimismo, considera que la alzada comete un error con relación a la proporcionalidad de la pena, además de una errónea interpretación del artículo 339 de la norma procesal penal al no tomar los criterios establecidos en su favor, aplicando la pena máxima sin tomar en cuenta varias circunstancias, sumado a que la jurisprudencia nacional e internacional ha impuesto una pena menor en casos más graves.

4.3. Para responder esas denuncias se debe partir de la convicción de que no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada.

4.4. Sobre esa base, se advierte que, para decidir sobre el segundo motivo de apelación, la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que el recurrente tenía razón al firmar que la escala de la pena que aplica en cuanto al tipo penal de actividad sexual no consentida es la establecida en el segundo párrafo del artículo 331 del Código Penal, es decir, de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor. Sin embargo, precisó que no era posible acoger la pretensión de que se redujera a ocho (8) años la

sanción.

4.5. Para la corte de apelación, la magnitud de los daños causados por el acusado impide acoger su pretensión, esto es que las pruebas de cargo demostraron el nivel de agresividad al que sometió a la víctima, así como su actitud y comportamiento en la comisión del hecho, poniendo de manifiesto su peligrosidad conductual, por lo que la pena debe ser más severa que la solicitada, criterio que comparte esta Segunda Sala.

4.6. Y es que la jurisprudencia insiste en que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que el juzgador debe determinarla o individualizarla en concordancia con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, es decir, la sanción penal solo puede considerarse constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, en cuyo caso el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y sobre esa base aplicar la pena que amerite, como ocurrió en la especie.

4.7. La corte de apelación tomó en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imponer la pena, como son el grado de participación del imputado en la realización de las infracciones, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, además de la gravedad del daño causado a la víctima, en pleno ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, pues los jueces del fondo son soberanos para modular la pena, además para apreciar, de hecho, las circunstancias atenuantes que puedan o no surgir en el caso concreto.[1]

4.8. El bien jurídico lesionado no es el único parámetro que se debe considerar al momento de determinar la sanción penal, pues existen otros elementos a tomar en cuenta por los tribunales, como son los derivados de las circunstancias en las que se realizó la infracción, además del efecto de la pena en relación con el condenado, entre otros, contrario a lo afirmado por el acusado.

4.9. Siendo así, para esta Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto que tomó en consideración varias de las circunstancias dispuestas en esa disposición normativa al momento de fijar la sanción en este caso, eligiendo la más razonable y proporcional

[1] Sentencia núm. 1, de fecha 16 de octubre de 2020, B. J. 1319, Salas Reunidas, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al hecho juzgado y sus circunstancias.

4.10. El acusado no se limitó a penetrar vaginal y analmente varias veces a la víctima sin su consentimiento (artículos 331 y 332 litera a) del Código Penal), pues también la agredió psicológica y físicamente, causándole graves lesiones en varias partes de su cuerpo, incluyendo el desgarro de sus partes íntimas, en un manifiesto acto de prevalimiento, derivado del lugar en el que se encontraban, además del abuso de su posición de poder, por su superioridad física (artículo 309-1 del Código Penal dominicano), todo lo cual intensifica su culpabilidad en el hecho criminal.

4.11. Si se evalúan esas circunstancias, es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional, en la medida de que por un lado está lo argumentado por el acusado, pero por otro lado está el concurso de infracciones en las que incurrió, las cuales hacen necesaria la aplicación de una condena capaz de alcanzar sus fines, como es la prevención especial, que busca resocializar al condenado, para evitar o, por lo menor, reducir la probabilidad de que incurra en la comisión de otros hechos delictivos en el futuro.

4.12. Con base en lo antes expuesto, es indudable que la sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrida no contiene una motivación aparente como sugiere el acusado, en la medida en que la corte de apelación sí estableció razones concretas y suficientes para condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, lo cual ha permitido a esta Segunda Sala determinar que ese tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley, pues dicha pena es proporcional y razonable, sin incurrir en ninguna contradicción jurisprudencial, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto y con él las conclusiones que pretendían la reducción de la pena, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oliver Javier Wazar Paulino, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 2:00 a.m., la víctima PER11 (28 años) se trasladó a la casa de su novio PER1 (30 años), ubicada en el sector Villa Juana del Distrito Nacional, pero estando en ese lugar el acusado la obligó a sostener relaciones sexuales, penetrándola vaginal y analmente varias veces de forma violenta, además de agredirla físicamente, pues también la golpeó en varias partes de su cuerpo.

b. Como consecuencia de estos hechos, PER11 presentó himen con desgarro reciente, trauma penetrante vaginal y anal, así como lesiones en cara, tórax, hombro, antebrazos y glúteos, curables en un período de once (11) a veintiún (21) días. Asimismo, presentó sintomatología relacionada con la depresión, ansiedad y estrés postraumático.

1.2 Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano PER2 por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2, 331 y 332 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima PER6 es que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 22 de junio de 2023, la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00123, mediante la cual declaró a PER1 culpable de violar las disposiciones de los artículos 309.1, 331 y 332 a) del Código Penal, y; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. Asimismo, condenó al imputado al pago de RD$3,000,000.00 por concepto de indemnizaciones, en favor de la víctima PER8

1.3 Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 intervino contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2024, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia , se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción

o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fueran por su **condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que

se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado PER12 sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 2:00 a. m., la víctima* PER11 *(28 años) se trasladó a la casa de su novio* PER1 *(30 años), ubicada en el sector* ADD13 *del Distrito Nacional, pero estando en ese lugar el acusado la obligó a sostener relaciones sexuales, penetrándola vaginal y analmente varias veces de forma violenta, además de agredirla físicamente, pues también la golpeó en varias partes de su cuerpo. Como consecuencia de estos hechos,* PER11 *presentó himen con desgarro reciente, trauma penetrante vaginal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y anal, así como lesiones en cara, tórax, hombro, antebrazos y glúteos, curables en un período de once (11) a veintiún (21) días. Asimismo, presentó sintomatología relacionada con la depresión, ansiedad y estrés postraumático[2].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró culpable al imputado PER2 de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 331 y 332, literal a del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer, violación sexual y actividad sexual no consentida en una relación de pareja mediante el empleo de fuerza, violencia y amenaza, en perjuicio de PER6 condenándolo a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió declarar parcialmente con lugar dicho recurso y reducir la pena a quince (15) años.

[2] Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00123, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2023

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado PER2 en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 331 y 332, literal A del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309, numeral 1 del referido código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[3]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[4]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

[3] Resaltado nuestro
[4] Resaltado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en la especie, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 331 y 332, literal a del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Jdls/Are

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZGW3-OZ9N-BQA6-VZ47

Exp. 2007-2021-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. PER1

Resolución núm. 001-022-2024-SRES-01525

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 26 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en [redacted] Colonia Española, municipio Constanza, provincia La Vega, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el ciudadano* PER3 *a través de los licenciados Bernardo Ramírez Nova y Jesús Trinidad, y el segundo, interpuesto por el ciudadano* PER4 *a través de la licenciada Magaly M. Minaya, en contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00104 de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO****: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia*

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma les será remitida a todas las partes por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

Visto la sentencia penal núm. 0212- 04-2022-SSEN-00104, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Decisión de primer grado

PRIMERO: *Declara al imputado* PER5 *y/o* PER6 *de generales que constan, culpable del crimen de Asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso* PER7 *en consecuencia, se condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Vega, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***SEGUNDO****: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos con relación al imputado* PER8 PER9 *de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican los crímenes de Asociación de Malhechores y Asesinato, por la de los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de Complicidad de Asesinato, por ser la calificación jurídica que más se ajusta a los hechos establecidos en el tribunal.* ***TERCERO****: Declara al imputado* PER8 PER9 *de generales que constan, culpable del crimen de Complicidad de Asesinato, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso* O1 PER10 *en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de La Vega, por haber cometido el hecho que se le imputa.* ***CUARTO****: Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora* PER11 *en su calidad de hermana del occiso Santo* PER10 *a través de su abogada constituida y apoderada especial, Licda. Landia Aquino Victoriano, representada o*

Exp. 2007-2021-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. PER1

continuada por el Licdo. José Alberto Victoriano Rosa, en contra de los encartados PER12 *(a)* PER13 *y/o* PER14 *y* PER1 *(a)* PER9 *por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma.* ***QUINTO****: Rechaza la indicada constitución en actor civil formulada por la señora* PER11 *por no haber demostrado al tribunal su dependencia económica y los daños sufridos con relación a la víctima directa del hecho, el hoy occiso* PER15 *en cuanto al fondo.* ***SEXTO****: Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano de la motocicleta marca Z3000, modelo CG, color rojo, chasis No. LUPPCK1A4C2000059, propiedad del imputado* PER1 *y/o* PER16 *en la que se trasladaron los imputados para cometer el hecho, la cual reposa en poder del ministerio público.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a los imputados* PER12 *(a)* PER13 *y/o* PER14 *y* PER1 *(a)* PER9 *al pago de las costas penales del proceso.* ***OCTAVO****: Ordena al secretario de este Tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Magaly Magdalena Minaya Ramos, actuando a nombre y representación de PER2 depositado el 11 de abril de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2007-2021-EPEN-00168 ***Inadmisible***
Rc. PER1

La presente resolución fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El artículo 393 del Código Procesal Penal, referente al derecho a recurrir, establece que: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

2. El artículo 399 del Código Procesal Penal señala que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.*

3. Que el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791) dispone con motivo a la competencia del tribunal que*: […]. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación.*

4. De su parte, el artículo 418 del Código de referencia, también modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O., núm. 10791, expresa en su primer párrafo que: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

5. Que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación.

6. En tal virtud, el tribunal debe proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, asunto que se ventila en cámara de consejo, procediendo al examen de la admisibilidad o no tomando en cuenta si el mismo fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente.

7. A que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

TC/0002/14 lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…]es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […]*

8. Del examen al recurso de casación interpuesto por el imputado PER2 así como las piezas que conforman el expediente, hemos verificado que la sentencia impugnada le fue notificada mediante acto de alguacil en el recinto carcelario donde guarda prisión, recibido en su persona, el 4 de marzo de 2023; fecha que tomaremos en consideración a los fines de determinar si dicho recurso fue presentado dentro del plazo establecido en la norma; en tal sentido, al ser interpuesto el 11 de abril de 2023, se evidencia que el mismo fue incoado vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación, el cual culminó el 31 de marzo de 2023; en consecuencia, su recurso deviene inadmisible.

9. Resueltas las cuestiones que anteceden, se destaca que el artículo 246 del Código Procesal Penal, relativo a las costas procesales, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por PER2 imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime al recurrente PER1 del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NJ7X-HEGG-Y6OI-G9XM

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00147 Expediente núm. 282-2023-EPEN-00059

En la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); años cientos ochenta (180) de la Independencia y cientos sesenta (160) de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, regularmente constituida en la sala destinada al efecto, ubicada en la tercera planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, sito en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luís Ginebra, compuesta por los Magistrados XIOMARA TINEO REYES, Jueza Primera Sustituta del Juez Presidente de la Corte de Apelación, MIGUELINA DE JESÚS BEARD GÓMEZ, Jueza Segunda Sustituta del Juez Presidente de la Corte de Apelación, ONASIS E. PELEGRÍN, Juez Miembro, asistidos de la infrascrita secretaria, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria CINTHIA REYES LANTIGUA y el ministerial, EMMANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos: El Primero (1ro), por la señora PER1 , dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número CED1 teléfono O1 domiciliada y residente en el O2 O3 O4 O5 O6 O7 O8 O9 O5 O10 O11 en esta ciudad de San Felipede Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, Republica Dominicana, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. FELIPE S. EMILIANO M., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número CED2 teléfonos PHO1 PHO2 con estudio profesional abierto en el apartamento del ADD1 [redacted] de esta ciudad y municipio de Puerto Plata, Provincia Puerto Plata, República Dominicana; correos electrónicos: felipe.emiliano@gmail.com, en lo adelante Parte Recurrente Principal.

El Segundo (2do) por la señora PER2 dominicana, mayor de edad, soltera,contadora, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. CED3 domiciliada y residente en la [redacted] de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provuincia Puerto Plata, República Dominicana, teléfono PHO3 [redacted] y SEGUROS MAPFRE BHD, entidad aseguradora, representada por el LCDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad CED4 con estudio profesional abierto en el [redacted] República Dominicana, en lo adelante parte recurrente incidental.

En contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00148, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata.

En la audiencia celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), las partes han concluido como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la acusación y querella con constitución en actor civil interpuesta por PER1 en contra de la señora PER3 y MAFRED BHD, por violación a los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 220 y 303 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, dictó la Sentencia Penal número 282-2023-SSEN-00148, de fecha 06/10/2023, por cuya parte dispositiva:

F A L L A:

Primero: DICTA sentencia condenatoria en contra de [redacted] PER4 por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora PER5 en virtud de que la prueba aportada ha probado con certeza la acusación. En consecuencia, condena a la señora PER3 al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$ 500.00), a favor del Estado dominicano. Segundo: CONDENA a la señora PER6 al pago de las costas penales, conforme a las disposiciones del artículo 249 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto al aspecto civil, en cuanto al fondo, ACOGE la constitución en actor civil, interpuesta por la señora PER7 a través de su abogado. En consecuencia, condena a la señora PER6 al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta y un mil trescientos noventa y siete punto ochenta y tres pesos dominicanos (RD$ 31,397.83), a favor de la señora PER7 como justa reparación por los daños materiales ocasionados. De igual manera, condena a la señora PER6 al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$ 200,000.00), a favor de la señora PER7 como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, en ocasión del accidente de tránsito juzgado. Cuarto: CONDENA a la señora PER6 al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del licenciado Felipe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Quinto: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, hasta la cobertura de la póliza. Sexto: ADVIERTE a las partes que conforme a las disposiciones de los artículos 418 y 419, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de 20 días para recurrir en

apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia. Séptimo: FIJA la entrega de la sentencia integral para el día viernes que contaremos a veintisiete (27) del mes de octubredel año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas (03:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.

La parte recurrente principal ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante escrito de fecha 02/11/2023, depositado por PER8

La parte recurrente incidental ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante escrito de fecha 03/11/2023, depositado por PER3 y MAFRED BHD SEGUROS.

Por Resolución Administrativa Núm. 627-2024-TADM-00066, de fecha 04/04/2024, la Corte fija la audiencia para conocer de los recursos de apelación de que se trata para el día 30/04/2024 de manera presencial.

Que la audiencia fijada para el dia treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), comparecieron todos los sujetos procesales, donde las partes expusieron sus resepectivos planteamientos, y concluyeron al fondo como se recoge en otra parte de esta sentencia; y al efecto esta Corte produjo el siguiente fallo: **PRIMERO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, a fin de citar a todas las partes. **SEGUNDO**: Quedan citadas las partes presentes y representadas.

Pretensiones de las partes

Parte Recurrente Principal

El LCDO. FELIPE EMILIANO MERCEDES, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera; PRIMERO: En cuanto al fondo, que en este grado de apelación relativo al aspecto civil del proceso, sean examinados tanto los documentos obrantes en el expediente conocido en el primer grado de este proceso, así como también que sean examinados los nuevos elementos probatorios que estamos ofertando mediante este recurso; y que esta Sede de Apelación proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.1, a dictar directamente su sentencia, y a la vez, que el presente recurso sea declarado con lugar; y en esa virtud que a la sentencia recurrida le sea modificado el ordinal TERCERO de la parte dispositiva, a los fines de que establezca lo siguiente: SEGUNDO; En cuanto al fondo que acoge la constitución en actor civil interpuesta por la señora PER7 a través de su abogado, en consecuencia, en favor de dicha agraviada, que condene a la señora PER2 a que le pague los montos a saber: a) la suma de treinta y un mil trescientos noventa y siete pesos con ochenta y tres centavos (RD$31,397.83) cantidad que, hasta el día en que se conoció el juicio de fondo ya había pagado la

agraviada; b) la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) que es el costo de la operación que le hará el Dr. Andújar a la agraviada para extraerle los materiales que le fijó en la pierna; y c) la suma de tres mil quinientos diez pesos (RD$3,510.00) que es el monto resultante de la suma de las facturas pagadas por la agraviada el día 31-10-2023. Estos anteriores tres pagos son en base a daños materiales de dicha agraviada. Por la otra parte, d) que también condene a la señora PER2 al pago la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) o bien la cantidad que esta Corte considere justa y razonable a favor de PER7 como gustare reparación por los daños morales (el daño emergente y el lucro cesante) sufridos por esta en ocasión del accidente de tránsito de que se trata. Esto debido al tiempo que PER9 está sin trabajar; tiempo al cual también se le deben sumar los meses que ella tendrá que durar convaleciente por la operación que se le hará para sacarle los clavos y, por las terapias en rehabilitación que tendrá que recibir para volver a caminar con normalidad. TERCERO: Que la señora PER2 sea condenada al pago de la indemnización complementaria tomando como base el monto de la indemnización concedida, y fijándolo en un cinco por ciento (5%) de interés mensual, calculado en base al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de la sentencia, iniciando el cómputo de dichos intereses a partir de la demanda en justicia. TERCERO. Que la señora PER2 sea condenada al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho del Dr. Felipe S. Emiliano Mercedes, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Quesea declarado que la sentencia que interviene le sea oponible a la Mapfre BHD Seguros, hasta la cobertura de la póliza que cubre el jeep que ella conducía.

Parte Recurrente Incidental

LICDO. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, ensu indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Solicitamos que sea acogido nuestro escrito de relativo de conclusiones al recurso de apelación compuesto por la querella núm. 282-2022-EPEN-0005, de fecha seis (06) del mes de junio del añodos mil veintitrés(2023),dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de PuertoPlata, conclusiones que versan de la manera siguiente. PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso deApelación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo estableceel Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO: Que acojáis en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por laseñora PER3 imputada y tercero civilmente demandaday SEGUROS MAPFRE BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia Núm. 282-2023-SSEN-00148 de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos milveintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Platay luego de admitido, procedan en virtud del artículo 422 numeral 1 del CPP, dictar directamente su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de las pruebas ponderadas, declarando la absolución de la imputada por no existir elementos razonables para condenarle;TERCERO: Condenar a los actores civiles al pago de las costas con distracción de las mismasen favor del LICENCIADO CARLOS ECO. ALVAREZ MARTINEZ afirma haberlas avanzado en su mayoría

Parte Recurrente Principal

LICDO. FELIPE EMILIANO MERCEDES, en su indicada calidad, concluir de la siguiente manera: PRIMERO:Solicitamos el rechazo de las conclusiones vertidas por la parte condenada y por último, reiteramos el deseo de la víctima a referirse a lo que espera.

Parte de Recurrente Incidental

La señora PER5 en el presente proceso, declara lo siguiente: Desde que me pasó el accidente yo no he vuelto a ser la misma, todavía sigo teniendo problemas en el pie para caminar, los materiales que tengo en el pie todavía me molestan, y tienen que ser sacados de ahí ahora por eso hay que hacer una operación muy rápida, y también cuando se nubla todavía ese pie me duele, cada vez que esta nublado, entonces no puedo ni trabajar y eso me ha afectado mucho, no he vuelto a ser la misma y todavía tengo gastos y tengo que seguir asistiendo al médico por víade eso.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1.-Esta Corte resultó apoderada de los recursos de apelación interpuesto: El Primero (1ro), por la señora PER1 , representada por el Dr. FELIPE S. EMILIANO M; El Segundo (2do) por la señora PER6 y SEGUROS MAPFRE BHD, entidad aseguradora, representada por el LCDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ;ambos en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00148, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata.

2.- Esta Corte de Apelación resulta ser competente para el conocimiento de los recursos de apelación de que se tratan en virtud de lo establecido en el artículo 159.1 de la Constitución de la República, artículos 71, 416, 417 y 422 del Código Procesal Penal, ley 76-02, Modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, Ley 821 de Organización Judicial Modificada por la Ley No. 141-02, G.O. 10172, del cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002).-

3.-Los recursos de apelación han sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.-De la decisión impugnada y de los documentos que conforman el expediente, se verifican los siguientes hechos: "Al accidente de fecha 6 del mes de noviembre del año 2022, ocurrido a las nueve y media de la noche (9:30 pasado meridiano) en la [redacted], en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provocado por la señora PER2 de datos personales antes mencionados, la cual conducía el jeep marca Toyota, modelo RAV4, placa número [redacted] chasis No. [redacted] color blanco, cubierto en la póliza 6340200118011-1 emitida por la MAPFRE

BHD Seguros, S.A., en dirección oeste hacia el este, es decir que iba subiendo y dobló hacia la izquierda, quien con el manejo descuidado y atolondrado al llegar a la mencionada esquina, sorpresivamente, se salió de su carril y se introdujo al carril que le correspondía a la víctima PER7 y la chocó produciéndole lesiones consistentes en las fracturas de los huesos tibia peroné izquierdos, los cuales tuvieron que ser operados y colocárseles los materiales de osteosintesis y otras lesiones más; así mismo, le hizo caer en la empalizada de alambres que hay ahí, como también le destruyo varias piezas plásticas a la motocicleta placa PLA1 chasis O12 marca PGO, modelo T-REX 150, año de fabricación 2021, color blanco, motor número O13 para dos pasajeros, fuerza motriz 150 cc., en la cual esta última viajaba. En consecuencia, PER9 tuvo que durar una semana hospitalizada".

b). En virtud de la acusación y querella con constitución en actor civil, incoada por la señora PER10 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia penal mediante la cual fue condenada la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta y un mil trescientos noventa y siete punto ochenta y tres pesos dominicanos (RDS 31,397.83), a favor de la señora PER7 como justa reparación por los daños materiales ocasionados. De igual manera, condena a la señora PER6 al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RDS 200.000.00), a favor de la señora PER7 por violación a los artículos 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c).La parte recurrente principal, así como el recurrente incidental; inconformes con el referido fallo, interpusieron recursos de apelación de que se tratan.

Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto
Por la Querellante PER11

5.-La parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Omisión de responder mediante sentencia. Sostiene en síntesis el recurrente que el tribunal de primer grado no se refirió a la solicitud realizada por la parte querellante respecto del pago de una indemnización complementaria de un 5% de interés mensual. Segundo Motivo: Error en la estimación de daños morales. Aduce en síntesis el recurrente que el tribunal de primer grado solo otorgó RD$200,000.00 pesos en reparación de daño moral. El tribunal de primer grado no motivó sobre el valor de los elementos probatorios relativos a este tipo de daño; que tampoco el tribunal ponderó ni valoró de manera integral las declaraciones del testigo PER12 De lo antes mencionado por dicha testigo, entre otras cosas, se deduce que: a) fueron más de tres (3) meses que la agraviada tuvo que mantenerse en cama; tiempo no podía valerse por sí misma; c) aún no ha curado de esa operación; d) tiene que seguir consultando con el ortopedista; e) ella todavía está sintiendo dolores en esa pierna. Asimismo, ante esas omisiones, importa hacer la reclamación de solicitando que ante la interposición de este recurso, esta sede de apelación pondere en su justa dimensión el Informe del tratamiento médico de fecha 22 de agosto, 2023, a las 11:00:34 am., emitido por el Doctor

ANDÚJAR. En el caso de la especie, cabe mencionar lo relativo a los once (11) meses que hasta el momento actual tiene la víctima en incapacidad médica, o sea en estado de convalecencia, lo cual le impide que sin el uso de algún accesorio ella pueda movilizarse de manera normal para trabajar, y con ello salir a producir el salario de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) mensuales que en promedio en su calidad de contadora pública generaba antes de sufrir este siniestro. Tercer Medio: Medios de prueba nuevos (Principio de Continuidad de la Prueba) Vinculados al accidente de tránsito ya conocido en el primer grado, pues resultó pertinente incurrir en los nuevos exámenes y evaluaciones médicas y, a la vez tuvo que pagarlos facturas. Sostiene el recurrente que el tribunal a quo, la sentencia recurrida la entregó el día 27 de octubre del 2023, y el día 31 de ese mismo mes y año surgieron elementos probatorios nuevos, por lo que el recurrente pretende que esta Corte los examine para que imponga una indemnización justa y proporcional al perjuicio sufrido por la víctima, y la extensión de la reparación.

6.-La parte imputada, depositó el Escrito de Defensa por ante el Centro Presencial del Palacio de Justicia, en fecha 10/11/2023, mediante el cual expuso en síntesis lo siguiente: Los recurrentes no argumentan en su recurso los supuestos vicios que enunciaron, dejando al tribunal de alzada en la imposibilidad de vislumbrar cuales eran las irregularidades que ellos entendían contenía la sentencia, siendo así las cosas no establecieron de manera detallada cuales aspectos de la sentencia le causaron un agravio directo, no se verificó tal ilogicidad que ellos menciona de respecto a que el monto debe ser aumentado, ya si analizamos la sentencia minuciosamente, podemos ver que no hubo tal falta por parte de nuestro representado, tal y como lo evaluará en su momento este tribunal de alzada, además de que no señalaron el agravio percibido por la sentencia recurrida, toda vez que quien se considere víctima de una sentencia judicial tiene el derecho a que una jurisdicción distinta o superior examine la legalidad, la racionalidad y la pertinencia jurídica que le dan fundamento a dicha decisión.

7.-En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la omisión de responder mediante sentencia; el medio que se examina, procede ser acogido toda vez que, respecto de este punto, el tribunal de primer grado debió tomar en cuenta la tasa de interés activa que imperaba en el mercado de nuestro país al momento de emitir fallo; puesto que ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, cuyo criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

8.-Por lo precedentemente indicado, procede acoger la solicitud planteada, y condenar a la imputada al pago de una indemnización complementaria de un 7.00% anual, conforme al promedio de la tasa

anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante.

9.-En cuanto al Segundo y Tercer Medio, relativos al error en la estimación de daños morales y falta de valoración de los medios de pruebas nuevos concernientes a exámenes y evaluaciones médicas; esta Corte procederá a contestarlos de manera conjunta, en virtud de la similitud que presentan los mismos en sus argumentos. Que con el medio de prueba aportado por la parte querellante consistente en el certificado médico legal Núm. 62, de fecha 22/08/2023, expedido por la Dra. Ruth Esther Rosario, Médico Legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre de la señora PER7 se comprobó que por causa del accidente la víctima presentó fractura de tibia y peroné izquierdo y traumas múltiples por accidente de tránsito, actualmente en tratamiento, conceptuado 30 días, provisionales, salvo complicaciones.

10.-La parte querellante presentó otros medios de pruebas consistentes en: Diagnóstico RX de tibia izquierda AP y lateral, de fecha 8-11-2022, emitido por el doctor PER13 cirujano ortopédico del Centro Médico Dr. Bournigal, en esta ciudad de Puerto Plata, el Certificado médico, de fecha 10-11-2022, emitido por el doctor PER13 cirujano ortopédico del Centro Médico Dr. ORG1 en esta ciudad de Puerto Plata, la Fotocopia de certificado médico legal, de fecha 24-11-2022, emitido por la Dra. PER14 el Informe del tratamiento médico, de fecha 31 de enero 2023, a las 10:41:29 a.m., del Doctor PER15 el Informe del tratamiento médico, de fecha 30 de marzo del 2023, a las 09:50:33 a.m., del Doctor PER15 el Informe del tratamiento médico, de fecha 22 de agosto 2023, a las 11:00:34 a.m., emitido por el Doctor PER15 ortopedistacirujano articular, las Dos (2) placas de rayos X, de fechas 22/8/2023, hechas a PER7 CR (PIERNA APL) y el Estudio radiográfico, de fecha 20/6/2023. Receta de fecha 17-11-2022, emitida por el doctor P. PER15 cirujano ortopédico del Centro Médico Dr. Bournigal, en esta ciudad de Puerto Plata, el Recibo de pago, de fecha 17-11-2022, emitido por el doctor PER13 cirujano ortopédico del Centro Médico Dr. Bournigal, en esta ciudad de Puerto Plata; el Recibo de pago, de fecha 24-11-2022, emitido por el doctor P. PER15 cirujano ortopédico del Centro Médico Dr. Bournigal, en esta ciudad de Puerto Plata, la Receta, de fecha 24-11-2022, emitida por el doctor P. PER15 cirujano ortopédico del Centro Médico Dr. Bournigal, en esta ciudad de Puerto Plata, la Factura 28450, de fecha 3-1-2023, clave paciente 22087, la Factura 28516, de fecha 31 de enero 2023, clave paciente 22087, la Factura 28649, de fecha 30 marzo 2023, clave paciente 22087, la Factura 28926, de fecha 20 de junio 2023, clave paciente 22087, la Factura 29151, de fecha 22/8/2023, la Factura de consumo NCF: B0200624893, de fecha 31-1-2023, a las 08:29, No. 123113, la Factura de consumo NCF: B0200646379, de fecha 30-3-2023, a las 08:27, No. 124474, la Factura de consumo NCF: B0200674767, de fecha 20-6-2023, a las 10:34, No. 126074, la Factura C-20580, de fecha 14-8-2023, emitida por Farmacia Popular, E.I.R.L., la Factura No. 2288, de fecha 5-6-2023, emitida por PER16 y la Factura de consumo NCF: B0200696741, x-127357, de fecha 22 de agosto 2023, a las 08:44 am; se extrae que en ocasión de las atenciones médicas recibidas por la víctima por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente incurrió en gastos ascendentes a la suma de treinta y un mil trescientos noventa y siete pesos dominicanos con ochenta y tres centavos (RS$31,397.83).

11.-En ese mismo orden, además la parte querellante depositó en su recurso de apelación la Factura número 29480, de fecha 31-10-2023, que el Dr. P. PER17 expidió cuando le cobró los RD$ 2,500.00; la Factura de consumo NCF: B0200721827 de fecha 31-10-2023, hora 11:33 No.X-128666, factura de rayos X descripción TIBIA AP y LATERAL (2 POS.) (IZQ.) RD$1,010.00, pagada en el Centro Médico doctor Bournigal; la placa de rayos X de fecha 31/10/2023, hecho a la pierna (tibia y peroné izquierdo) de PER7 CR (PIERNA APL) en el Centro Médico doctor ORG1 Véase que el hueso de la tibia izquierda tiene una estilla que esta suelta; Estudio radiográfico hecho a la señora PER7 en fecha 31/10/2023, hora 16:52; emitido por el Dr. PER18 Incurriendo en más gastos por causa de las lesiones sufridas en el accidente.

12.-En ese orden de ideas, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado debió tomar en consideración cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte querellante, de los cuales se extrae que la señora PER7 sufrió lesiones por causa de la conducción imprudente de la imputada PER2 y que por demás con los medios de pruebas aportados en el recurso de apelación interpuesto por la querellante se constata que la misma ha tenido secuelas por causa de dicho accidente y que también ha tenido que incurrir en más gastos; en ese sentido esta Alzada es de criterio que el monto impuesto por el tribunal de primer grado a la imputada no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, puesto que no existe una proporción entre la falta cometida y el daño causado a la víctima; en cuyo caso, procede acoger los medios invocados y modificar la indemnización impuesta a la encartada a fin de que la indemnización impuesta se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

13.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la víctima PER19 en consecuencia, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia apelada, condenando a la imputada PER2 al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil (RD$700,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima.

Motivos del Recurso de Apelación Interpuesto
Por la Imputada PER6 y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora.-

14.-La parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos. Sostiene en síntesis el recurrente, que la sentencia emitida se le declaró culpable de haber violado el artículo 220, 302 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, pero no se acreditó que la imputada haya violentado las disposiciones referidas con el medio de prueba de la testigo PER20 vimos que además desistieron del testigo PER21 por lo que el tribunal no contó con otro elemento probatorio que pudiera corroborar la versión dada por la única testigo escuchada, mediante la cual no se pudo acreditar la acusación, en ningún momento se declaró a causa de que sucedió el impacto, no se refirió a la falta eficiente; en ese sentido tenemos que no contaba el tribunal con los medios probatorios suficientes de forma que se probara la referida acusación, esto de manera muy principal por el hecho de darle cumplimiento a las disposiciones del

artículo 336 del CPP, el cual dispone que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado, que es precisamente lo que ha sucedido, o sea lo contrario a lo establecido en la ley, se dieron por acreditados unos hechos que no fueron los que presentó la parte acusadora y base a ellos se dictó sentencia condenatoria, situación que debe ponderar el tribunal de alzada y corregir al momento de ponderar el presente recurso de apelación. Conforme a las consideraciones antes expuestas, con las declaraciones de la testigo a cargo, no lograron establecer a ciencia cierta como sucedió el impacto, y es que evidentemente ella no se encontraba a una distancia que le permitiera observar de manera clara el momento del accidente. Que en el caso de la especie la acusación presentada por los actores civiles y querellantes, debió ser rechazada, por no contener una formulación precisa de los cargos, se puede apreciar, que el Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando. SEGUNDO MEDIO: Falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; sostiene en síntesis el recurrente que el juez a-quo no valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, por lo que no se hizo una correcta motivación de los hechos en su decisión. Ciertamente, el a-quo se limitó en exponer que la falta fue de la señora PER2 pero sin especificar en qué consistió de manera puntual, no se refirió a la participación de la víctima, ya que esta persona debió tomar las precauciones de lugar, ya que si hubiese conducido con prudencia el accidente se hubiese evitado. TERCER MEDIO: Falta de motivación en la imposición de la indemnización, aduce en síntesis la recurrente que el tribunal de primer grado otorgó un monto elevado y sin justificación alguna, máxime si el tribunal finalmente entendió que existía una dualidad de faltas. El juez a-quo debió imponer la sanción civil conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho antijurídico, y conforme a lo acreditado en el plenario, tal como señaló el juzgador la victima al momento del accidente hacia un uso indebido de la vía, por tanto incurrió en una falta, razón por la que no entendemos cómo al momento de imponer la sanción civil, lo hizo de esa forma, ciertamente la sentencia no explicó las razones evaluadas, o sea cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por la suma de doscientos treinta y un mil trescientos noventa y siete pesos con 83/100 (RD$231,397.83) a favor de PER7 recordemos que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta, estamos ante una víctima que ni siquiera pudo referirse a las lesiones que sufrió, tal como expusimos en nuestras conclusiones al fondo, por lo que entendemos que la suma asignada violenta el principio de proporcionalidad.

15.-La parte querellante, depositó el Escrito de Defensa por ante el Centro Presencial del Palacio de Justicia, en fecha 21/11/2023, mediante el cual expuso en síntesis lo siguiente: El Primer Motivo: procede su rechazo, pues contrario a sus alegatos comprobara que el tribunal de primer grado, estableció los puntos a saber: Véase en el último párrafo de la página 19. El Segundo motivo, carece de fundamento, pues el tribunal estableció que fue la acusada quien se introdujo repentinamente al carril de la víctima quien iba en forma correcta en el carril que le correspondía. El tercer motivo,

procede ser acogido, no por los motivos alegados por la condenada, sino por los motivos que la víctima PER7 expreso en el recurso de apelación que, en ocasión de este conflicto, el día 2-11-2023, ella le presentó a esta Corte.

16.-En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos; advierte esta alzada que no lleva razón la recurrente, toda vez que con el medio de prueba consistente en el testimonio de la señora PER20 se pudo determinar la ocurrencia de los hechos en virtud de que esta fue clara y precisa al establecer que en ese momento ella estaba en el área de marquesina de su casa que es un área abierta, que pudo ver a la señora PER22 cuando venía subiendo y su hermana venía, porque ocurrió a pocos metros de su casa y ambas viven al lado, entonces cuando su hermana venía ya en la esquina que iba a doblar la señora iba subiendo, entonces la señora en un momento cruzó al otro lado por donde su hermana venía y la cerró totalmente, entonces su hermana cayó encima de la acera, había un solar vacío en esa acera.

17.-En ese orden de ideas, con el referido medio de prueba, así como los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora, se pudo determinar que la imputada PER2 fue la persona que mientras transitaba en la O10 [redacted] O15 ADD2 [redacted] de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, en dirección oeste hacia el este, dobló hacia la izquierda, quien al llegar a la mencionada esquina, sorpresivamente, se salió de su carril y se introdujo al carril que le correspondía a la víctima PER23 y la chocó produciéndole lesiones consistentes en las fracturas de los huesos tibia y peroné izquierdos, los cuales tuvieron que ser operados y colocárseles los materiales de osteosíntesis y otras lesiones más. En ese sentido, se constata que por la conducción imprudente de la imputada la misma violentó los artículos 220 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por ser la falta exclusiva de la misma; en consecuencia, desestima el medio invocado toda vez que los hechos que establece la acusación fueron probados y el tribunal de primer grado dio a esos hechos la calificación jurídica correcta.

18.-En cuanto al Segundo Medio, relativo a la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que conforme fue probado con los medios de pruebas aportados la víctima PER7 transitaba en su carril correspondiente al momento del accidente, y la imputada PER6 se introdujo en el carril en el que transitaba la víctima impactándola, por lo que fue probado que la conducción imprudente de la imputada fue la causa generadora del accidente.

19.-En lo que respecta el Tercer Medio, relativo a la falta de motivación en la imposición de la indemnización; advierte esta alzada, que muy por el contrario a lo que establece el recurrente, quedó probado que la causa generadora del accidente fue exclusiva de la imputada PER2 la cual, al momento del accidente fue la que de manera imprudente se introdujo al carril que le correspondía a la víctima impactándola y por lo tanto causándole lesiones que conforme se constatan con los medios de pruebas aportados por la víctima en grado de apelación, aún sigue

incurriendo en gastos por las lesiones sufridas a causa del accidente; por lo tanto, en relación a la falta de motivación de la indemnización, el tribunal sí motiva la apreciación y evaluación del perjuicio y en base a eso impone la indemnización por daños materiales y morales a favor del actor civil; sin embargo esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, más que disminuirse, debe aumentarse en virtud de que no existe una proporcionalidad entre la falta y el daño causado a la víctima; en consecuencia desestima el medio invocado.

20.-Que por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, la imputada PER6 y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; por no configurarse los vicios y agravios denunciados por la recurrente.

21.-Costas; Procede condenar a la parte vencida al pago de las costas penales y la civiles estas últimas en provecho y distracción del abogado que la solicite, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal y 130 y 133 del Código Procedimiento Civil.

22.-La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que conocieron de los recursos de apelación de que se tratan y deliberaron al efecto.

Esta corte administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora PER7 representada por el DR. FPER24 en contra de la Sentencia Penal Número 282-2023-SSEN-00148, de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal TERCERO la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea y escriba de la siguiente manera: "Tercero: En cuanto al aspecto civil, en cuanto al fondo, ACOGE la constitución en actor civil, interpuesta por la señora PER7 a través de su abogado. En consecuencia, condena a la señora PER6 al pago de una indemnización ascendente a la suma de treinta y un mil trescientos noventa y siete punto ochenta y tres (RD$ 31,397.83), pesos dominicanos, a favor de la señora PER7 como justa reparación por los daños materiales ocasionados. De igual manera, condena a la señora PER6 al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil (RD$ 700,000.00), pesos dominicanos, a favor de la señora PER7 como justa reparación por los daños morales sufridos por esta, en ocasión del accidente de tránsito juzgado; así como al pago de un interés de un 7.00% anual conforme al promedio de la tasa anual de interés activo fijado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de las sumas acordadas, a favor de la parte querellante, a título de suma complementaria a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, la señora PER3 y la Entidad Aseguradora SEGUROS MAPFRE BHD, representados por el LICDO. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ; por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada.

CUANRTO: Condena la parte imputada, la señora PER6 y la Entidad Aseguradora MAPFRE BHD, al pago de las costas penales y civiles, a favor y provecho del DR. PER24 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada electrónicamente por los Magistrados Xiomara Tinero Reyes, Jueza Primera Sustituta del Presidente de la Corte de Apelación, Manuel Ureña Martínez, Juez Miembro, Onasis E. Pelegrin P., Juez Miembro y Cinthia Reyes Lantigua, Secretaria.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y la secretaria que figuran en la estampa.

ALFA

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Xiomara A. Tineo Reyes
Miguelina De Js. Beard Gomez
Onasis Pelegrín
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1AIB-K4KW-AMKV-CY63

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia Penal núm. 272-02-2023-SSEN-00086 Expediente núm. 2034-2021-EPEN-00302

En el Municipio y Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CÁMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, regularmente constituido en la sala destinada al efecto, ubicado en la segunda planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, ubicado en la intersección formada por las avenidas Hermanas Mirabal y Luís Ginebra, edificación S/N, de esta ciudad de Puerto Plata, compuesto por los Magistrados: JAKAYRA VERAS GARCÍA, Juez Presidente; BENECIA ALTAGRACIA ROJAS CRUZ, Juez 1er. Sustituta de la presidente; JEISON E. VALDEZ PIÑA, Juez de Paz en funciones de Juez interino, quienes dictan esta sentencia en sus atribuciones penales y en audiencia pública, asistidos por la infrascrita secretaria interina ANABEL VÁSQUEZ VARGAS, y del alguacil de estrado de turno.

Con motivo de la acusación pública presentada por la LCDA. EVELYNA SUERO, representada en audiencia por el LCDO. MARCOS WILKINS DÍAZ, de nacionalidad dominicana, mayores de edad, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando como ministerio público, en representación del Estado Dominicano, localizables en la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, ubicada en el Primer Nivel del Palacio de Justicia, sito en la intersección formada por las Avenidas Luís Ginebra y Hermanas Mirabal, próximo al estadio José Briceño, de esta ciudad de Puerto Plata, en lo adelante parte acusadora.

Comparece, además la señora PER1 en calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, soltera, trabajadora de casa de familia y estilista, titular de la cédula de identidad y electoral No. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 (Ref. al lado del Colegio Evangélico), de esta ciudad de Puerto Plata, teléfono núm. O1 O2 en representación de la menor de edad de iniciales O3 en lo adelante víctima.

En contra del SR. PER2 Y/O PER3 (A) PER4 dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación marino mercante, titular de la cédula de identidad y electoral No. CED2 domiciliado y residente en la calle O4 de

ADD2 (Ref. parte atrás en frente de la ADD3 provincia Puerto Plata, teléfono no. O5 (de su hijo PER5 (*Actualmente recluido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata),* inculpado de violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan los tipos penales de Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales O3 de 11 años de edad, representada por su madre PER6 imputado que figura asistido en su defensa técnica por el LCDO. ANDRÉS DE JESÚS TAVÁREZ RODRÍGUEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Defensor Público, con domicilio procesal en la Oficina de la defensa Pública, ubicada en uno de los apartamentos de la tercera planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, Rep. Dom., sito en la ADD4 de este municipio de San Felipe y Provincia Puerto Plata, en lo adelante parte imputada.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha 20/05/2021, fue arrestado el imputado PER2 Y/O VALDEZ mediante orden de arresto marcada con el No. 609-01-2021-TAUT-00749, emitida por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, ejecutada en fecha 20/05/2021, por el cabo de la Policía Nacional, PER11 a cuyo imputado mediante Resolución No. 609-01-2021-SMED-00169, de fecha 24/05/2021, dictada en la Oficina Judicial indicada, le fue impuesta como medida de coerción prisión preventiva.

Cuya medida le fue variada por la consistente en una garantía económica en efectivo o cheque certificado, según Resolución No. 272-2022-SRES-00039, de fecha 11/08/2022, rendida en el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Mediante Sentencia Núm. 272-2022-SSEN-00156, de fecha 10/11/2022, emitida Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue remitida ante este tribunal, la cual en su parte dispositiva declara su incompetencia para conocer y fallar respecto a la acusación penal presentada por el Ministerio Publico, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la persona del Mag. José Antonio Núñez; en ocasión del proceso penal seguido a cargo de PER2 y/o PER12

Por Auto No. 272-02-2022-TFIJ-00227, de fecha 22/11/2022, la MAG. JAKAYRA VERAS GARCÍA; Juez presidente de este tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fijó el Juicio Oral del proceso de referencia, para el día 11/01/2023, a las nueve (09:00) horas de la mañana.

En el presente proceso intervinieron varios aplazamientos de audiencias, por motivos atendibles los cuales figuran consignados en las actas de audiencias instrumentadas a tales fines;

En fecha 01/08/2023, fecha fijada el conocimiento de la presente audiencia las partes concluyeron como se indica en otra parte de esta sentencia; el tribunal se retiró a deliberar y motivar su decisión; constituyéndose nuevamente el tribunal en sala de audiencias, relatando el magistrado asignado para la motivación de la sentencia, de manera resumida al público y a las partes presentes los fundamentos de la decisión y leyendo la parte dispositiva que se expresa en otra parte de la sentencia, fijando para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a las tres (03:00 P.M.) horas de la tarde, la entrega de la sentencia, cuya entrega vale lectura íntegra y notificación para las partes quedando citadas vía secretaria para la fecha y hora indicada.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

La parte acusadora fundamenta sus pretensiones basado en los hechos siguientes: *"En fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 AM), mientras la señora* PER1 *se encontraba en su residencia ubicada en el sector Altos De Chavón, calle* ADD5 *de esta ciudad de Puerto Plata, cuestionó a su hija la niña* PER14 *de 11 años de edad (la víctima); por qué estaba teniendo un comportamiento extraño y agresivo; por lo que la víctima* PER14 *de 11 años de edad, permaneció en silencio, a lo que su madre* PER1 *continuo insistiendo y fue cuando la niña* PER14 *de 11 años de edad, comenzó a llorar y entre lágrimas le confesó que el nombrado* PER3 */* PER15 *(el acusado), el cual es como su tío, había abusado sexualmente de ella que se masturba y también la masturba a ella, que cuando eyaculó hechó su semen en su vulva y en la boca de ella, que la última vez fue el día lunes que contábamos a tres (03) del mes de mayo del presente año, dos mil veintiuno (2021), en horas que la niña no recuerda. Que eso ocurrió cuando ella se encontraba en la casa de su padre el señor* PER16 *ubicada en la de de esta ciudad de Puerto Plata, justamente detrás de la* ADD10 *Rivas, que en dicho lugar hay un patio grande donde el Acusado Valdez /* PER17 *tiene una habitación. Que, este la llamó de una forma violenta, indicándole que entrara a su habitación, la cual queda en el patio familiar*

donde residen todos la niña entró y el Acusado le quitó la ropa comenzó a masturbarse luego intentó penetrarle su pene por su vulva; pero justo en ese momento, el señor PER18 *(padre de la víctima), quien buscaba a su hija por todo el patio, y al no encontrarla tocó la puerta de la habitación de su primo el Acusado Valdez / Valdez* PER4 *quien al escuchar que le tocaban la puerta escondió la niña* PER14 *de 11 años de edad y le manifestó que si gritaba le iba a dar un tiro, luego abrió la puerta por lo que* PER19 *le preguntó a su primo hermano el Acusado, que si había visto a su hija la niña* PER14 *de 11 años de edad, y el Acusado le respondió que la buscara para el pley por lo que el señor* PER19 *se retiró a buscar a su hija hacia el pley como le había dicho el Acusado Valdez* PER4 *y/o Valdez, quien aprovecho que su primo sea había ido y dejo salir a la niña* PER14 *la niña* PER14 *de 11 años de edad, también le dijo a su madre la señora* PER1 *que dicha acción ha pasado de manera constante. Y que ella lo que quiere es morirse porque ella ha escuchado rumores que el acusado Valdez / Valdez* PER4 *esta diagnosticado con el Virus del VIH sida. En fecha 05/5/2021, la Doctora* PER20 *Ginecóloga Forense adscripta al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), actuando a requerimiento del Ministerio Publico realizó una evaluación ginecológica a la niña* PER14 *de 11 años de edad, resultando la misma con DX: Himen Integro, Vulvovaginitis de origen a investigar, según el certificado médico legal A raíz de todo lo ocurrido, la señora* PER21 *se presentó junto a su hija (la víctima) en fecha 06-5-2021, a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales e interpuso denuncia formal y escrita en contra del imputado Valdez (a)* PER4 *y/o Valdez, por lo hechos que cometió en perjuicio de su hija la niña de* PER14 *de 11 años de edad. En fecha 06/5/2021, actuando a requerimiento del Ministerio Público, la Yamel Marmolejos, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INAClF). Realizó una entrevista forense a la niña de* PER14 *de 11 años de edad, en la que la misma declaró lo siguiente:* PER4 *abuso de mí él es mi tío, desde Abril él me rozo su pene en mi boca, él me echo algo en mi vulva es algo blanco que él voto de su pene, me pone su boca en mi vulva, me agarra mis senitos, me soba su pene en mi ombligo y me echo la cosa blanca en mi ombligo, me quiere besar pero no me dejo, él se hace paja delante de mí y quiere que se lo agarre y le digo que no, él me sobo su mano en mi vulva, él me hace eso en su cosa, eso paso en la tarde, él vive en la 30 de Marzo detrás de lo Pollera Rivos, eso está lleno de caso, mi papá vive ahí porque es un patio con muchas casa, dos veces ha intentado entrarme su pene en mi vulva pero no ha podido porque siempre mi papá me llama y él me esconde y le abre la puerta a papi y le dice que estoy para la cancha con lo macho siendo eso mentira para que mi papá me salga a buscar y ahí él me dice que salga de su casa, él tiene una pistola es gris tiene uno porte como de tablita y él me dice que eso es para lo chivato que si hablo me va a matar, tengo miedo de mi tío, el lunes fue la última vez* PER4 *se untó algo en su pene era como baboso suave para entrármelo*

pero ahí me llamó mi papá y él me dijo si dice algo te mato con era pistola, yo me estaba portando agresivo y mi mamó ayer me preguntó qué porque estaba así y me volvía a preguntar y me volvía o preguntar ahí empecé a llorar y le dije a mi mamá lo que PER4 *me había hecho. En fecha 11.05.2021 la Lcda. Marilyn Yamel Marmolejos, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizó una segunda entrevista a la niña* PER14 *de 11años de edad (víctima), en la cual la víctima relató el mismo hecho que estableció en la primera entrevista de fecha 06.05.202l, "que su tío* PER4 *había abusado de ella que le ponía su pene en su boca, que le echaba algo baboso y blanco en su vulva". En fecha 21-05-2021, el señor* PER24 *el cual es asesor de la Junta de vecinos de la zona Victoriana, perteneciente a la calle de Centro de la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata, entregó mediante de manera libre y voluntaria al Ministerio Público una arma de fuego de fabricación casera tipo changón, color negro de hierro con bordes de madera, ha manifestado que dicha arma le fue entregada por el nombrado chímbala, el cual le manifestó qué se la había comprado al Acusado Valdez /* PER25 PER4 *En fecha 09.08.2021 el Ministerio Publicó, le solicitó al Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, la autorización de un examen corporal al imputado* PER26 / PER25 PER4 *a los fines de que fuera extraído la sangre o fluido, para determinar si el imputado era positivo del VIH, en virtud de que la víctima la menor* PER14 *de 11 años de edad, le manifestó a su madre* PER1 *que ella quería morirse porque ella ha escuchado rumores que el acusado Valdez /* PER2 *(a)* PER4 *estaba diagnosticado con el Virus del VIH sida. En fecha 10-8-2021, la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la Resolución No. 609-01-202l-TAUT-O01207, la cual autorizo la extracción de sangre y fluido al acusado* PER26 */* PER17 *para determinar si es positivo del VIH. En fecha 18-8-2021, el Ministerio Público en virtud de los que establece el artículo 207 del Código Procesal Penal, designó como perito al Centro de Promoción Solidarla Humana (Ceprosh), a los fines que eta institución le realizara una prueba del VIH, al acusado* PER26 */* PER17 *a lo que en fecha 19-8-2021, (CEPROSH), le realizó la prueba de VIH, al acusado* PER26 / PER17 *la cual dio como resultado Positivo. En fecha 24-8-2021, el Centro de Entrevistas para Personas Vulnerables Víctimas y Testigos, (Cámara Gesell), realizó, en la audiencia celebrada al efecto, el Anticipo de Prueba a la víctima A.A.M. de 11 años de edad, donde la víctima declaro como ocurrieron los hechos, expresó que el acusado* PER3 */* PER17 *la llamó para que le hiciera un mandado, que ella entro y el la agarro, que le ponía su pene en su boca y en su parte, que intento entrarle su pene en su parte, pero que cada vez que él lo intentaba su padre la llamaba, que eso ocurrió en la 30 de marzo, que cuando él le echo la cosa blanca ella no tenía pantalones puesto, que eso ocurrió*

como cuatros veces, que le ponía su pene en la boca y ponía su lengua en su parte, que le pego algo blanco en su parte, que la amenazaba que si decía algo que iba a matar a su mamá, que a él le dicen PER4 *pero que verdadero nombre es* PER27 *En fecha 9-9-2021, la LCDA. Marlyn Yamel Marmolejos, Psicólogo Forense, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), le realizó a la víctima la niña* PER14 *de 11 años de edad, una Evaluación de Daño Psicológico en Menores, el cual arrojo los siguientes, recuerdo desagradable, sentimientos que aparecen como si el suceso estuviera ocurriendo, intenta evitar o ahuyentar pensamiento, sentimientos o conversaciones asociada al suceso, irritabilidad la evaluada presenta Trastornos de Estrés Postraumático bajo"*. Por lo que ha tipificado dichos hechos como de violación a los artículos 330, 331, 332.1 y 333 letra B del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de Incesto, Violación Sexual, Agresión Sexual, el Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales PER14 de 11 años de edad, representada por su madre PER6

El LCDO. MARCOS WILKINS DÍAZ, en su indicada calidad de Procurador Fiscal, luego de sus argumentaciones in-voce, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: Que sea declarado culpable el imputado* PER2 *Y/O* PER3 *(A)* PER4 *de violentar las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sanciona la violación sexual, incesto y la agresión sexual agravada, así como violación al artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican y sanciona la violación psicológica, en perjuicio de la niña de iniciales A.A.M., en ese entonces 11 años de edad; SEGUNDO: Que una vez declarada la culpabilidad que sea condenado a la pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata; TERCERO: Que se ordene la destrucción de los objetos ilícito ocupados; CUARTO: Que sean compensadas las costas por estas asistido de la defensoría pública''.*

EL LCDO. ANDRÉS TAVÁREZ, en su indicada calidad, de defensor técnico del imputado, luego de sus alegatos in-voce, concluyó de la siguiente manera: *"PRIMERO: Que se dicte sentencia absolutoria a favor del señor* PER2 *Y/O* PER28 *y que se levante la medida de coerción; SEGUNDO: Que si se va a retener la calificación jurídica, que se marque dentro del artículo que recoge la agresión sexual y visto todas esas circunstancias y del tiempo que lleva nuestro representado guardando prisión que la pena se suspenda los dos (02) primeros años''.*

El imputado PER2 Y/O PER28 luego de la advertencia hecha por la presidente del tribunal, respecto de sus derechos legales y constitucionales de declarar y a no auto incriminarse, procedió a manifestar lo siguiente: *"Toda la acusaciones que me ha puesto aquí, yo estoy enfermo de la vista y del parasito del gato, toda esa mentira, yo no he hecho absolutamente nada, yo no soy familia de ella, yo soy de una familia unida, yo nunca le hecho nada a nadie, son mentira falsas, yo solo escucho y eso cae mal, yo prefiero que me maten por todas esas mentiras que se me acusan, mi madre nunca me ha enseñado nada, a esa muchacha yo no la conozco, yo no soy tío de ella para acusarme de eso falso, son acusaciones falsa, yo estoy sufriendo, de tantas mentiras y disparate, yo solo oigo, oigo, es mejor que me maten, yo no soporto eso, tanto sufrimiento, tantas mentiras, yo nunca le hecho nada a nadie, yo estoy muy enfermo, mi familia nunca me han enseñado cosas mala, gracias magistrada."*

PRUEBAS APORTADAS

Parte Acusadora:

A) Pruebas Documentales:

Original de la solicitud de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), al Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de autorización de un examen corporal al imputado PER29 y/o PER30

Original de resolución 609-01-2021-01207, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Original de la solicitud de designación de perito, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Copia de acta de nacimiento registrada No. 000334, folio 0134, libro No. 00002, año 2013, número único de identidad CED3 correspondiente a la menor PER14 de 11 años.

Original del Acta de Entrega Voluntaria, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentada la LCDA. Evelyna Suero.

B) Pruebas Periciales:

Original del Certificado Médico Ginecológico, expedido en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), a la víctima PER14 de once (11) años, Evolución Sexológica Forense.

Original del Informe Psicológico Forense, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), contentiva de las entrevistas realizadas a la víctima PER14 de 11 años, por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, Psicólogo Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Original de Informe Psicológico de Daños en Menores, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), realizada a la víctima PER14 de once (11) años, por la LCDA. Marlyn Yamel Marmolejos, Psicóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Original del resultado de la prueba de VIH, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por (CEPROSH) al imputado PER2 y/o PER12

C) Prueba Referenciales:

Original de acta de denuncia No. 81566-202l-001634, interpuesta en fecha 06/05/2021, por la señora PER1 en presentación de su hija la niña PER14 de 11 años, en contra del imputado PER2 y/o PER12

Copia del acta de conciliación y/o acuerdo de pensión alimentaria de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2019, instrumentada por la LCDA. Ana Cristina Martínez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de San Felipe de Puerto Plata.

D) Pruebas Testimoniales:

Testimonio de la señora PER1 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No. CED1 domiciliada y residente ADD11 del sector de municipio y provincia Puerto Plata, Tel: PHO1 quien luego de prestar juramento de ley y ser advertida sobre el delito de perjurio, conforme lo establece el artículo

325 del Código Procesal Penal, declaró lo siguiente: *"Mi nombre es* PER1 *yo fui citada en el día hoy por el motivo de mi niña* PER31 *ahora mismo tiene trece (13) años de edad, lo que pasa con* PER31 *me está dando muchos problemas de salud, mi niña sufre de azúcar es diabética, él lo tiene en conocimiento, yo estoy alegando lo que yo he visto con mis ojos, no vi las acciones pero sí lo que mi niña dice tengo pruebas favorables que ellos son familia, porque ellos son familia, la madre de* PER32 *murió de parto, que es su sobrino, igualmente que la señora que está sentada que son familia, ellos son familia toditos, yo no me estoy inventando las cosas como ellos hoy en día quieren alegar que la niña no es su familia, cuando digo familia es que la niña es hija de* PER33 *él no está declarado, porque su madre murió y no lo llegó a declarar y su papá tampoco lo ha declarado, pero él es sobrino de ese señor que está ahí sentado,* PER32 *es sobrino del señor de* PER34 PER32 *es sobrino de* PER35 *igual que* PER9 *es tío de* PER32 *que fue en conjunto de ellos todito que criaron a* PER16 *pueden investigarlo en la 30 de Marzo, todo el mundo conoce a Vivi porque es por Vivi que lo conocen y que ellos son familia todito, el señor* PER35 *está sentado y sabes que yo no estoy mintiendo, en varias ocasiones él me escribió por Facebook, y me dijo tu niña es mi sobrina, él me escribió por Facebook, él me escribió un día porque en verdad yo no lo conozco, yo no tengo parentesco con este señor, yo no lo conozco todavía lo van a buscar preso y yo no sé quién es la persona, porque yo no lo conozco, él me escribe por Facebook que fue él que me buscó a mí, incluso hasta el nombre me lo cambié en Facebook, él me buscó a mí y me dice hola* PER36 *¿y tú?, y me estás como enamorando con Facebook, ahí él me dice yo soy tío de tu niña, yo no sé lo que está pasando, yo no tengo conocimiento de nada de eso, hasta el día en que mi niña se me intenta ahorcar, que ellos como familia tienen el conocimiento de eso, yo entiendo eso pero yo quería mostrarle mi inquietud y lo mal que yo me siento cuando ellos quieren decir que no, cuando él la tiene en su Facebook de perfil la niña acabando de cumplir sus once (11) años, mi hija está en las redes sociales mi hija de once (11) años acabando de cumplir, una niña enferma, siendo su familia y ella está enferma y él lo sabe y todavía me dice a mí que un parásito, yo no me siento bien con esta situación, yo no me siento bien, yo debía esperar que me enfermara a mi hija, a mí no me gusta venir aquí por esta situación, porque no me siento bien, yo tenía que esperar para que se pruebe que él tocaba mi hija si él me la hubiese enfermado, mi niña me dijo lo que estaba pasando con el señor y luego yo le puse su querella formalmente, la niña me dijo eso el 5 de Mayo, yo recuerdo lo que me dijo la niña perfectamente, la niña me dijo que su tío* PER4 *yo le pregunté ¿quién era el* PER4 *me dijo él es mi tío mami vive en el patio al lado de mi papá, ella me lo buscó, me mostró quién era y yo me dirigí hasta las 30 de Marzo para hablar con él, pero nunca lo encontré, o sea porque yo no entré al patio, ella me lo mostro por Facebook, porque yo le dije que no lo conocía, que no sabía quién era, ella me dijo que* PER4 *la tocaba, que él le ponía el pene en la boca, le tocaba sus senos, le echaba algo arriba, y que ella quería morirse, ella ha intentado con su vida, porque*

sabe que el señor está enfermo, ella cada día me está más delgada, pero ella no está enferma, pero es por su problema del azúcar que ella tiene, que ahora no hace mucho tuvo una recaída, ella me dijo que eso pasó en casa de él y me dijo dónde está la casa de él, incluso que él la metía debajo de la cama, la casa de él está en la 30 de Marzo detrás de la pollera Riva, yo denuncie eso el día 6 de mayo, ya hacen dos (02) años, del 2021, yo fui a denunciar donde Marmolejos, en Violencia de Genero, en Violencia de Genero me mandaron al médico, la vio la psicóloga, luego donde la ginecóloga en la PER38 *en el sótano, yo firmé la denuncia que interpuse, yo estaba embarazada hace cinco (05) meses, mi niña tuvo una recaída que intento ahorcarse y yo perdí el bebé, en la escuela ha tenido muchas bajas, tengo papel y certificaciones del Distrito, certificaciones de la psicóloga que la están viendo, lo que pasa con ella es que en la escuela los psicólogo me la refirieron que tiene que verla un psiquiatra, de la escuela tengo las certificaciones de que ella se cortó en los brazos, ella se cortó los brazo en la escuela* PER39 *ella nos manifiesta de su comportamiento porque ella no está hablando, come poco, eso que mi niña me conto lo comento en la escuela, la niña ha venido al tribunal y ella ha hablado sobre los hechos, yo he venido con la niña al tribunal, yo espero del tribunal que se haga justicia y que sean ellos que decidan, como usted acaba de escuchar por él mismo yo ni siquiera lo conocía, no puedo tener ningún parentesco con él, ningún problema, porque ni siquiera nunca lo había visto hasta el momento en que lo agarraron preso que hablamos a donde* PER37 *yo a ese señor no lo conozco más que ahora en el proceso, ni siquiera lo había visto nunca en mi vida;* <u>*Defensa Técnica:*</u> *la niña tenía once (11) años acabando de cumplirlo, ella vivía en Altos de Chavón al lado de* PER40 *ella vivía con su madre y sus hermanas toda la vida, el padre de la niña ha vivido toda la vida en la 30 de Marzo detrás de la Pollera Rivas, al lado del señor* PER4 *la distancia que hay de donde vivía el padre y yo, como usted puede ver y si usted es de aquí, Altos de Chavon es por el teleférico y la 30 de Marzo queda en la parte baja, o sea que estamos bien retirado, yo he trabajado todo el tiempo, yo hago trenzas, cuando eso pasó trabajaba en la Playa de Buen Hombre, justamente estaba en Buen Hombre, estaba acabando de llegar cuando la niña me dijo lo que había pasado, yo no tenía conocimiento si la niña salía cuando yo salía a trabajar, porque la niña se quedaba con su papá, y ellos cuidando junto a su hermana, entonces si yo la dejo con su papá creo que él la está cuidando, porque con su papá no es sola que está, la niña yo la mandaba por la mañana, la enviaba todos los viernes en la mañana y a veces los sábado y la regresaba los lunes, los martes ella estaba en mi casa y estudiando, ella estaba conmigo porque yo solamente trabajo los fines de semana en Buen Hombre y en mi casa peinando, con todo respeto que usted merece yo recuerdo todo como si fuera ahora mismo, cuando puse la denuncia, yo dije todo: que yo trabajaba, que yo estaba trabajando, cuando llegué a mi casa, me senté en la mesa que me iba a comer una ensalada y el día antes justo del teléfono de él, que, él está presente, me escribieron para decirme el papá de él y ella que la niña tenía un novio, porque él está presente y lo puede decir porque fue de su teléfono que me escribieron todo eso, él y su papá de ella, me lo*

dijeron a la 1:45 de la mañana yo trabajando en un negocio de bebida y yo arranqué para acá las 6:00 de la mañana, le dije a PER32 *tráeme la niña que tú sabes lo que significa eso, una niña de 10 años con un novio y fue del teléfono de él que me lo escribieron, él puede decir si es verdad o es mentira, le dije que yo estaba trabajando en un negocio de bebidas, los días viernes, sábado y domingo en La Playa de Buen Hombre, queda camino a Montecristi, el papá de la niña y yo hablamos claro en ocasiones charlamos de la niña, de que tiene que pagarme la pensión, de las cosas de la escuela, yo hablo con él en la calle, un día hablamos en la casa de la hermana de él, yo sé dónde vive el papá de la niña, él vive donde siempre ha vivido toda la vida en la 30 de Marzo detrás de la pollera, el parentesco que hay entre el imputado y padre de la niña es que él es tío de* PER16 *el imputado es tío de* PER16 *el padre de la niña está vivo, el padre de la niña es un vicioso, es un pipero, ellos lo saben que yo no estoy diciendo mentira, él ni cédula tiene no tiene documentación, el padre de la niña no quiere venir como testigo porque ellos mismo le han dicho que yo lo voy a meter preso, porque él debe la pensión, no me la paga, incluso yo lo metí preso un tiempo y lo solté y ahora él no quiere venir, porque él dice que yo lo voy a agarrar y aquí mismo cuando él venga, por eso es que él no viene, cuando comenzó el proceso él no estaba pagando la pensión y él venía conmigo en el proceso, luego que el proceso inició él dejó de venir, yo sabiendo que el papá de la niña es pipero yo la mandaba porque la vez que yo la fui a buscar una noche, la hermana de* PER35 *creo que es* PER41 *que ella se llama me dijo: déjame la niña que yo la cuido, que es con su prima* PER42 *a la que ella le confesó mi tío me toca, esa misma joven es, que la cuidaba* PER41 *la niña, porque yo la dejaba porque era a ella.”*

Testimonio de la licenciada Marlyn Yamel Marmolejos, dominicana, mayor de edad, Psicóloga Forense, exequátur No. 459-14, titular de la cédula de identidad y electoral No. CED4 localizable en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, quien luego de prestar juramento de ley y ser advertida sobre el delito de perjurio, conforme lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, declaró lo siguiente: *‘‘Mi nombre es Marlyn Yamel Marmolejos, soy Psicóloga Forense del Inacif adscrito a Violencia de Género de Puerto Plata, tengo seis (06) años trabajando en la institución, el tipo de trabajo que yo realizo es entrevista de testimonio, y valoraciones de riesgo y valoración de daño, a menores y adultos en razón de solicitud o denuncia se ha interpuesto allá en la Unidad, se porque estoy aquí el día de hoy, le puedo decir que en fecha mayo del 2021, se evaluó a la menor* PER31 *de once (11) años de edad, se lo aplicó lo que fue una obtención de testimonio, eso se plasmó en lo que fue un informe para entregárselo al fiscal que llevaba el caso, este informe contiene el número de caso, Distrito Judicial, quien solicita, el perito que actuó, los datos generales de la menor, la fuente de información que fue una denuncia, una solicitud, acta de nacimiento y ginecológico, la misma en su relato refirió que su tío* PER4 *expresó la menor es una narración*

libre, ella manifiesta que él le tocaba sus senos, le tocaba su vulva, le ponía su boca en su vulva, se masturbaba delante de ella, ella dice que cuando se masturbaba botaba un líquido blanco de su pene que solo echaba tanto en su vulva como en el ombligo, es lo que refiere la menor en su testimonio, dice que solía pasar por las tardes, ella dice que en ese momento vivían en la 30 de Marzo detrás de la Pollera Rivas, ella dice que es como un patio donde viven familiares ahí, vivía su tío PER43 *vivía su papá y otras familias, ella dice que en dos (02) ocasiones intentó penetrarle y que en la última ocasión soltó algo baboso en su pene, no logró penetrarle porque ella dice que cuando él intentó, su padre la llamaba y él la escondía y luego que el padre dejaba de llamarla entonces él le decía que se fuera y que no dijera nada, en la conducta observada se mostró con tono de voz sollozo, se mantuvo triste durante la entrevista, presentaba rasgos y características de una persona menor de edad y en cuanto a las conclusiones de acuerdo a lo narrado por la misma el hecho que ella relató dio con lo que era una agresión sexual, tuvo una estructura lógica y detalles respecto a lo que ella relata, en agosto se le realizó lo que fue una valoración de daño, yo como psicóloga puedo decir que era una estructura lógica y contenía detalles ella menciona quien, también dónde y las veces que sucedieron los hechos según lo que ella narra, en cuanto a la valoración de los daños que se realizaba la entrevista tres (03) meses después de realizar la entrevista que fue en agosto del mismo año 2021, de igual manera contiene número de caso, Distrito Judicial, quien solicita, determinar el daño que presentaba la menor, los datos de ella, en cuanto a la evolución de ella su crianza manifestó que vivía con su madre y sus hermanos, la misma presentaba rasgos y características de una menor de edad en cuanto a peso talla y estatura también, la misma se la aplicó lo que fue la valoración de estrés postraumático de echeburúa, adaptación para menores, en esta prueba la misma arrojó lo que fue estrés postraumático, presentó irritabilidad en cuanto a los síntomas que resaltaron en la prueba, recuerdos desagradables del hecho como si estuvieran sucediendo, evitaba y ahuyentaba comentarios respecto al hecho y en cuanto a la conclusión de acuerdo a lo que ella expresó y a su testimonio, que volvió y lo relató de igual manera en lo que fue el daño, también de acuerdo a lo que ella manifestó y lo que arrojó la prueba: presentaba agresión sexual y los indicadores que arrojó que estaban descritos en los resultados de lo que fue la prueba, se indicó que fuera integrada un proceso de terapia psicológica la misma, terapia psicológica a la misma se les recomendó, los indicadores que ya se habían presentado en cuanto a lo que fueron los resultados estaban plasmados ya en los resultados de lo que fue la prueba aplicada, que estaban descritos ya anteriormente, presentó lo que fue algunos síntomas de estrés postraumático que fue irritabilidad, presentó lo que fue recuerdos desagradables de acuerdo al hecho, presentó lo que fue que no le gustaba como que hubieran conversaciones que se relacionaban a la mismo, trataba de ahuyentar ese tema, su madre firmó un consentimiento para poder hablar con ella porque ella es menor de edad, de esa entrevista hay un informe de lo que fue la entrevista, hay un informe de lo que es el daño, hay dos (02) informes están firmado y sellado, confirmo que es mi firma está en la última*

página de lo que es el informe, está sellada cada página y de igual manera la no. 02 está la de Evaluación de Daño; Defensa técnica: la veces que trabaje con la menor fueron en dos (02) ocasiones, o sea en la entrevista se realizaron dos (02), creo que la primera fue el 6 de mayo y la otra el 11, que era para corroborar lo que era la información que ella había aportado el día 6 y en agosto no recuerdo la fecha, pero sí que fue en agosto que se le realizó lo que fue el daño, sólo en tres (03) ocasiones la vi la menor, los resultado fue de acuerdo a lo que ella había narrado, el episodio que ella narró se relacionaba con lo que era una agresión sexual más tenía una estructura lógica y detalles en cuanto a lo que fue la evaluación o sea el testimonio y en cuanto a lo que fue el daño arrojó que de acuerdo a lo descrito anteriormente que fueron los resultados de la aplicación de la prueba, presentaba lo que era un trastorno de estrés postraumático, ella mostraba de acuerdo a los resultados que arrojaron en cuanto a la prueba resultaron los indicadores de que ella evitaba como hablar del tema porque le recordaba como si el hecho estuviese sucediendo en ese momento, a eso me refería, en esa conclusión ella presenta agresión de acuerdo a lo que ella narró."

E) Prueba Audiovisual:

Un (01) DVD-R, color blanco, rotulado como "0065-2021 A.M.M., Pixelado", contentivo de la Entrevista realizada a la víctima PER14 de once (11) años, en fecha 24/08/2021, en el Centro de Entrevistas para personas en estado de vulnerabilidad y menores de edad de Puerto Plata, en el cual consta las declaraciones siguientes: *"Buenos días, mi nombre es* PER44 *tengo once (11) años de edad, vivo con mi mamá, tengo dos (02) hermanas, ellas tienen nueve (09) años y diez (10) años de edad, a mí me gusta comer mangú con queso, si yo estudio, estoy en 6to, la clase a distancia no me gusta, pero me gustaría estudiar más en la escuela que así en la casa, porque en la escuela uno aprende más, yo vivo en Altos de Chavón al lado de* PER40 *cuando eso empezó, él me llamo para hacerle un mandado, yo estaba con mi prima* PER42 *estábamos en la casa de él y él me llamo ven y volvió a llamarme y entonces yo fui y me dijo ven entra que estoy buscando lo cuarto, y ahí mismito él agarro su pistola y me amenazo y me dijo si tu cuenta esto voy a matar a tu mamá y a ti y cada vez que mi familia me llamaba, él decía ella está para el play esa rialenga, mi papá después que se iba, él me sacaba, y me papá venia y me preguntaba que donde yo estaba, y yo me quedaba callada, cuando me sacaba yo me iba para donde mi mamá, él y mi papa le estaba diciendo a mi mamá que yo tenía un novio, pues mi mamá le dijo mándame la niña por favor, me mandaron y ahí mismo mi mamá me estaba diciendo: yo te voy a chequear si tu sale con algo voy a meter preso a tú papa, de ahí yo me asuste y le dije que yo le iba a contar toda la verdad, por eso estamos aquí, porque tenía miedo de que mi papá estuviera preso, yo le dije a mi mama que ese señor que está preso estaba abusando de mí, él me ponía su pene en la boca, ponía su lengua en mi parte, él cuando salía yo le dije a mi mamá y ahí ella salió llorando cuando yo le*

estaba contando a mi tío, ahí vinimos y yo le conté a la señora que él estaba abusando de mí y le dije que él me pego algo blanco en mi parte, entonces cada vez que él hacia eso, él trataba de forzar su pene para mi parte, cada vez que lo forzaba mi papá me llamaba y ahí él decía: ella está para el play la rialenga, entonces aprovechaba y me sacaba, me amenazaba que iba a matar a mi mama, a mí y a mi papá, él le decía a su hijo que me llamara para que yo le hiciera mandado y no era para eso, era para abusar de mí, él señor que está preso de llama PER4 *y su nombre verdadero es* PER45 *él siempre me ha dicho que él es mi tío, yo no sé si él es mi tío en realidad, porque todos allá en el patio somos familia, él siempre me decía cada vez que yo estaba allá: tu mamá ya no quiere a tu papá, tú mamá se va a meter conmigo, porque ya no pueden estar junto, yo me voy casar con ella, yo no le decía nada pero a veces me encojonaba y discutía con él y le decía: no, porque tú nunca tuviste una hija con ella, y su mama le decía deja de discutir con ese muchacha y ahí él se quedaba callado, después su hijo tenía un grupo de jugar Basketball y le dije méteme por favor y teníamos que pagar 50 pesos casi todos los días, yo iba y lo pagaba y jugaba, pero él tenía una tienda también y yo le decía en chercha yo te voy a atender la tienda y tú tiene que cobrar de la tienda lo que te tengo pagar de la cancha, pero yo me salí porque yo vi a papi peleado con unas de mis alumnas de jugar basketball, porque estaba peleando con mi hermana, ella empezó a discutir con mi hermana, ahí yo había metido a mi hermana al juego de basketball, entonces ahí yo me metí a discutir y yo pelie con ella por eso,* PER4 *esta pelado, tiene un chin de cabello ahí, usa gorra, anda en polocher y en calzoncillo en el patio y con uno calizo, pero es limpio, él barre, hace de todo, porque es una habitación como está un poco más pequeña, yo verdaderamente no sé si tiene alguna marca en su cuerpo, pero dice que tiene aminoácido de gato una cosa así y que es marino mercante,* PER4 *siempre dice que tiene algunos 50 años y algo, yo recuerdo que eso sucedió un día antes del cumpleaños de mi hermana que fue el 6 de abril, pero un día antes, no recuerdo la hora porque estábamos cherchando y no me fije en la hora, pero recuerdo que fue en la tarde y eso fue en su casa en la 30 de Marzo, y él vive en la 30 de Marzo detrás de la pollera, en un patio, el patio es grandísimo, pero hay una casa y él vive adentro, y su mamá le dijo que iban a cambiar de habitación todos y la habitación que era de él, se la dieron a su otra hermana, y la habitación de su mama se la dieron a él y él dijo que la iba a cerrar y la cerro y le puso una televisión y abrió otra puerta, yo vivo en el Altos de Chavón, yo estaba ahí porque mi mamá tiene que trabajar y tiene que dejarme con mi papá para poder trabajar, porque ella es madre soltera y no tiene quién la ayude, mi papá vive en la 30 de Marzo, él es motoconcho, se llama* PER32 *y le dicen Vivi, mi mamá no tiene ayuda de ningunos de los papás de mis hermanas ni del mío, mi papa vive en la 30 de Marzo, la casa de mi papá queda a una distancia cerca de la de* PER4 *yo recuerdo y yo sé que vive su hijo con él, y él cada vez que su hijo se salía o iba a jugar basketball le decía llámame a Kalli para que me haga un mandado y él me llamaba, hay dos (02) camas, él tiene una cama grande y la de su hijo es pequeña, la edad de su hijo es una gente mayor como usted, para mí que* PER46 *debe tener muchos*

años, porque tiene un niño chiquito como de 3 o 5 años, el hijo del señor PER47 *se llama* PER48 *solo lo conozco por ese nombre, no recuerdo las veces que él me ponía el pene, pero sí sé que fueron varias veces, yo le tengo mucho miedo a él, yo le dije que tenía miedo que mi papá estuviera preso, porque yo sufro de azúcar, si yo veo a mi papá o a mi mamá sufrir o me impresiono se me sube la azúcar, porque no tiene control mi azúcar, un día sube y otro baja, yo tengo mucho miedo, un día él estuvo preso y yo estaba muy deprimida, muy triste, yo no comía, también tenía miedo de que ese hombre me matara o matara a mi mamá, yo hice referencia de otra niña* PER42 *que es su sobrina, ella es sobrina de* PER34 *sí sé que es su sobrina porque tiene una hermana que se llama* PER41 *que es hermana de* PER34 *sucedió con* PER42 *teníamos una amistad, éramos muy juntas, andaba con ella para arriba y para abajo, a veces nos íbamos sin permiso para todos los lados, éramos inseparable, ella me contaba algo y yo le contaba algo, y ella me dijo un día tu eres muy bruta, y me dijo que si yo te pregunto algo tú debes de contestarme sin ser bruta y yo de curiosa le dije pues si tú eres tan inteligente, hay un tío mío me está haciendo tal y tal cosa y le conté, le dije que un tío mío estaba abusando de mí, y se quedó callada y ahí le dije deja de estar pensando tontería, y le dije ah vez que tú no eres inteligente, porque tú no sabe quién es, y ahí ella le dijo a su mamá, cuando supo eso ella fue donde mi tío y mi tío llamo a mi mamá y le estaban contando y le estaban echando la culpa mi tío Junior que ya está muerto, porque ella pensaba que si decía que era él* PER4 *no lo cogían preso, si mi tío hubiese estado vivo tuviera preso, y mi mamá le dijo el único tío que ella tiene ya se murió, el hijo del señor tenía un equipo de jugar pelota yo estaba jugando y tenía que pagar 50.00 pesos, yo le atendía la tienda y le decía con lo que yo te atendía la tienda tú te lo cobra y él me decía tu tiene que pagarme y ahí él dijo que tenía que comprar una chaqueta porque nos invitaron para un juego con otras niñas, pero antes de eso yo sabía que tenía que comprar la chaqueta pero ya yo había peleado porque estaban discutiendo con mi hermana y estaba pelando entonces mi mama dijo yo no quiero esa chercha aquí y me salí, a mí no me daban dinero porque yo le decía tú te lo cobra de ahí y cuando tenía que comprar la chaqueta ya yo me había salido,cuando mi mamá tenía que trabajar a mí me mandaban para donde mi papá y a mis hermanita la mandaban una para donde su papá y la otra para donde una amiga de mi mamá que se llamaba* PER49 *pero mi mamá corto la amistad porque ella preguntaba muchas cosas de mi mamá que no podía preguntar, mi mamá me mandaba donde mi papá en un motoconcho, mi papá mientras conchaba porque todos somos familia y el conchaba y a las doce él me daba dinero, a veces me compraba la comida y a veces me lo daba para que yo comprara mi comida porque es un patio grandísimo y uno vive entre familia, yo me quedaba en la casa porque todo somos familia nos cuidábamos unos con otros, si a ti te pasa algo el otro te cuida, cuando mi mamá me mandaba a la casa de mi papá yo duraba mucho porque mi mamá se iba por dos (02) y tres (03) días y yo la llamaba al celular y le decía déjame donde mi papá más día porque siempre estoy contigo, entonces cuando yo decía me quiero ir un sábado o un domingo cualquier día me iba, yo soy de la gente que cuando estoy con mi mamá*

me hace falta mi papá y cuando estoy con mi mamá me hace falta mi papá, había veces que yo me quedaba con mi tía y mi otra hermana, cuando él me ponía su pene en mi parte hable de algo blanco eso sucedió todas la veces que él me llamaba, él lo hacía, eso fue como cuatro (04) o cinco (05) veces, porque si hubiese seguido más me había recordado, porque en eso ya mi mamá me había llamado, yo recuerdo la ropa que yo tenía cuando pasaba eso, yo siempre tenía pantalones largo con una blusa, pantalón corto con un poloche largo que mi papá me dio, vestido, vivía cambiándome como una niña normal, siempre tenía mi pajón, el día que él me mando a llamar para hacerle el mandado yo tenía un pantalón largo con una blusa normal, la primera vez que él me llamo para ir al colmando yo y PER42 *teníamos otra amiguita pero que no la dejaban salir que se llama Elianni y dijimos el domingo vamos a vestirnos iguales con un pantalón blanco y una blusa negra y uno tenis negro normal bajito, yo le dije le voy a coger los tenis a mi hermana prestado, yo tengo la blusa negra y el pantalón, cuando él me echo esa cosa blanca ese día yo tenía el poloche pero no el pantalón, yo tenía el poloche solamente, no tenía ninguna otra prenda de vestir en la parte de abajo, hubo un momento que no estuvo pasando nada porque mi mama me estuvo llamando y ese día yo dije me quiero ir, algo me decía que me decía me quiero ir, yo no sabía absolutamente de que mi mamá le había dicho a mi papá y a* PER4 *de que me mandaran, ninguno de los dos (02) me dijeron nada, y tenía un presentimiento de que me quería ir y ahí fue que él me dijo cuidado, ¿por qué tú te quiere ir? ten cuidado con lo que tu hace para allá, y yo me fui, ahí mi mamá me dijo que le dijera y me dijo si yo te voy a revisar y te voy a llevar para el Hospital, ese día mi mamá estaba en su casa, que había llegado de trabajar, dos (02) días después de trabajar que estaba descansando, entonces ella había venido, había llegado de trabajar, al otro día mi papá empezó decirle en la noche que yo tenía un novio y ahí mi mamá le dijo por favor mándame la niña, al otro día fue que me di cuenta que mi mamá me estaba llamando y yo decía me quiero ir, me quiero ir y me fui, ahí fue que mi mamá me dijo vamos para el hospital, si tu no sale que tu ere señorita voy a meter preso a tú papá, si tu sale con algo, entonces yo le dije ven mami que yo te voy a contar la verdad y mi mamá se puso a llorar y ahí vino mi tío y me pregunto y le dije todo lo que usted me está preguntando y yo le conté todo y ahí él se fue, y después que hablamos fuimos al hospital, después que fuimos al hospital fueron a chequearme, después del chequeo estuvieron hablando conmigo, después fuimos a donde* PER37 *Marmolejos, estábamos hablando, después dijeron que tenía que ir sola, después yo fui con mi mamá y volvieron a preguntarme, después yo vine dos veces aquí y no estaba el abogado de* PER4 *y ahora estamos aquí, cuando se lo conté a mi mamá y mi tío me hizo preguntas, mi mamá estaba en mi casa, estábamos mi dos (02) hermanas y más nadie, mi mamá se fue llorando nos tranco con candado y le dijo a la vecina tíreme la vista y más a la más grande, no deje que ella salga, me estaban preguntado y yo no le conté, ahí llego mi mamá llorando con mi tío y ya le conté esa parte''.*

F) Prueba Material:

Un arma de fuego de fabricación casera tipo chagón, color negro de hierro con borde de madera.

El ministerio público presentó formal desistimiento de los testimonios de los señores PER50 y PER24 los cuales no comparecieron a la audiencia no obstante haber sido ordenadas medidas de presentación en su contra, sin que mediara objeción por parte de la defensa técnica del imputado.

Parte Imputada:

A) Prueba Documental:

Acta de nacimiento registrada No. 000654, año 2007, folio 0054, correspondiente a la menor PER51

B) Prueba Testimonial:

Testimonio de la menor PER52 dicho testimonio fue rendido en el Centro de Entrevista de Personas en Estado de Vulnerabilidad y Menores de edad de Puerto Plata, en el cual consta las declaraciones siguientes: *"Mi nombre es* PER53 *yo tengo quince (15) años de edad, estaba n 4to, yo pase a 5to curso, yo estudio en la Escuela Antera Mota, me va bien en la escuela y me gusta, yo vivo con mis padres y se llaman* PER41 *y Héctor, tengo cinco (05) hermanos, ellos se llaman* PER54 *Nina,* PER55 PER56 *no recuerdo el nombre porque no viven conmigo, yo vivo en la 30 de Marzo, realmente no sé el número de la casa, porque yo vivía en una y me mude para otra, yo estoy aquí hoy por el caso de* PER44 *que ella dice que* PER4 *que él le hizo algo a ella, pero que claramente yo sé que eso es mentira, porque ella y yo vivíamos juntas, no mucho, pero si andábamos juntas siempre, cuando ella iba donde su papá allá,* PER44 *es la que está acusando,* PER4 *es mi tío,* PER4 *antes era flaco ahora mismo está gordo, está bien, tiene el cabello largo, color de piel más o menos claro, no le he visto cicatriz,* PER44 *no es nada mío, simplemente somos amigas, ella está acusando a* PER4 *de que él le hizo algo, entonces claramente eso es mentira, por eso yo estoy aquí, nosotras siempre andábamos juntas y yo no vi en ningún momento vi que él le hizo algo a ella, porque si hubiese sido verdad ella me lo hubiese contado, porque ella me contaba casi todo, por eso yo lo digo, cuando ella me dijo que* PER4 *le hizo algo es* PER57 *la violo, yo me entere porque el día que fueron la policía a buscarlo yo estaba ahí en el patio y ahí mismo yo me quede viendo todo eso, ella me dijo un día que no le gustaba estar con su mamá, ella me lo decía a cada rato, un día ella me conto que un día su mamá la dejo sola en su casa y* PER57 *ella tenía un tío que* PER57 *la violo y entonces ella tenía miedo de*

quedarse sola con su mamá allá y por eso ella siempre iba para donde su papá, PER4 *trataba muy bien a* PER44 *ella como quien dice la trababa como su papá, él la trataba muy bien, normal la trataba él, su papá es como drogadicto y él salía siempre como a las 12:00 y la dejaba sola en su casa y ella siempre me decía que no le gustaba quedarse sola, pero yo no me podía quedar con ella, porque tenía que acóstame, un día salió para la calle como a las 3:00 am., sola, yo me entere al otro día, porque la estábamos buscando, entonces hasta su papa la estaba buscando, ella salió para a fuera a ver si encontraba a su papá, y la hayo el marido de la mamá de él, que era policía y no sé si esta con él, y se la llevo, no se me el nombre de la mamá de* PER44 *porque no la conozco bien a ella,* PER4 *y* PER44 *eran como padre e hija como le explique, él la trataba muy bien y a mí también me trataba bien,* PER44 *vivía con su mamá, pero ella la mandaba para donde el papá de ella, que vive por allá también, nosotras éramos amiga desde pequeña, porque desde pequeña su mamá la mandaba para allá donde su papá, el papá de* PER44 *vive en una habitación allá mismo en el patio, en la 30 de Marzo, yo tenía como ocho (08) o nueve (09) años cuando empecé a ver a* PER58 *el nombre de* PER4 *es* PER59 PER60 *es* PER4 *él es mi tío,* PER4 *vivía donde mi abuela y él tenía una habitación, yo no vivía con mi abuela, yo vivía con mis padres que tenían una casa ahí, éramos como vecino, la casa de mi abuela era un patio demasiado grande, por ejemplo, la casa de mi abuela quedaba en el medio y tiene un patio, entonces* PER4 *vivía aquí, yo vivía para allá, y él papa de ella vivía para allá delante, eso era en la 30 de Marzo, yo no iba con mucha frecuencia donde mi abuela, porque realmente había una persona enferma ahí que era la tía mía, yo entraba pero no mucho, en la casa de mi abuela también viven como tres (03) tíos mío allá, vive* PER4 *y dos (02) tíos más, que tienen habitaciones en la misma casa de mi abuela, y también vive un primo mío,* PER4 PER48 PER61 *y* PER62 *mi abuela se llama* PER63 PER44 *y* PER4 *no son familia, en la habitación de* PER4 *hay una puerta independiente es una habitación que puede salir para afuera, por ejemplo tiene que entrar por fuera y salir también, no tiene que entrar ni salir por la casa de la abuela, ósea para entrar a la casa de la abuela es por el otro lado, yo no soy familia del papá de* PER44 *pero por respeto le digo tío, cuando el papa de* PER44 *salía ella se quedaba sola en la casa, ella se quedaba completamente sola, ella tenía un novio, un día ella me dijo que quería ir conmigo y con el novio para la puntilla, y yo le dije que no podía ir para allá, ella se fue sola con el novio para allá, yo tengo enamorado pero novio no, he tenido novio anteriormente hace como un año o dos,* PER44 *tenía como trece (13) años cuando dijo lo que le había pasado y yo tenía catorce (14) años, yo soy un (01) año mayor que ella, ella me lo comento a mi sobre lo que le paso cuando ella estaba con su mamá, eso ella me lo comento a mi sola, yo si sabía a lo que yo venía hoy para acá, yo vine a decir la verdad pero a mí nadie me dijo lo que tenía que decir, yo vine a decir lo que yo sé, yo vine con mi abuela y mi tía, mi abuela se llama* PER63 *y mi tía se llama* [redacted]*"*

Al final y a pregunta del tribunal de lo que esperaba la víctima de la justicia, dijo: *"Yo espero que se haga justicia, también quiero hacerle un pedimento a usted, que usted hable con el imputado que me haga el favor, ya que no son familia como él quiere decir y ellos quieren alegar, puedo pasar ahí mire como él tiene mi niña en su Facebook, tres (03) días de mi hija cumplir sus once (11) años, Valdez, en su Facebook, que le he preguntado una y mil veces, si no son familia porque él la pone ahí, deténgase a mirarlo porque ese es su Facebook de él, que sale mi niña, yo no vine a mentir a aquí, yo quiero que él me quite eso, que sean ustedes que tengan la última palabra, yo no estoy mintiendo magistrada, yo vine a mentir a aquí, nunca me parado a de decirle una mentira, desde que el proceso empezó le estoy preguntando por qué él hace eso, magistrada con fecha día y hora de mi hija cumplir sus once (11) años, que bajo su calidad y cuidado de su padre ellos usaban de ella, él véalo ahí."*

Al final y a pregunta del tribunal de lo que esperaba el imputado de la justicia, dijo: *"Señora Juez, yo estoy aquí, yo escuchando tanta mentira, eso Facebook que ella dice, yo nunca he tomado nada de eso a esa niña, que le pregunte a ella, cuándo fue que se tiró ella esa foto que ella cumplía años, ella con mi celular y ahí no recuerdo mucha cosa, yo me siento enfermo, me siento malo, yo no hablo, yo no hablaba como estoy hablando ahora mucho, de esa enfermedad que me tocó, a mí hasta cosas se me olvidan, yo no sé de qué Facebook, no tengo Facebook, eso me lo puso en el celular fue un sobrino mío, yo no sé nada de eso, yo no tengo absolutamente nada, se me corta la palabra yo no sé qué decir de tanta cosas, yo soy inocente de todo lo que están hablando, yo oigo tanta mentira que están hablando, bueno y yo le pido a Dios de salir de esto."*

EL TRIBUNAL COLEGIADO LUEGO DE HABER DELIBERADO CONSIDERANDO:

1.- El presente proceso se contrae al conocimiento de la audiencia de juicio oral seguido a cargo del ciudadano PER2 Y/O PER28 acusado de violar los artículos 330, 331, 332.1 y 333 letra B del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de Incesto, Violación Sexual, Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico; en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.A.M., debidamente representada por su madre la señora PER64

2.- De conformidad con el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana que establece la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme

a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

3.- Este Tribunal resulta ser competente para conocer del presente proceso, por tratarse de una acusación por la comisión de una infracción a las leyes penales sancionadas con penas superiores a cinco (5) años, y en atención a que el hecho ocurre dentro del perímetro jurisdiccional de esta ciudad de Puerto Plata; y de que el acusado no se encuentra dentro de los presupuestos de privilegio de jurisdicción, conforme lo previsto por los artículos 56, 57, 60, 72 y 377 del Código Procesal Penal.

4.- El proceso que nos ocupa es regular en la forma, ya que fueron observadas las disposiciones del artículo 66 del Código Procesal Penal, toda vez que hemos sido apoderado mediante Sentencia No. 272-2022-SSEN-00156, de fecha 10/11/2022, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual declara su incompetencia y declina el proceso ante este Tribunal Colegiado. Cabe resaltar, además, que la apertura del presente juicio fue dictada mediante la Resolución No. 1295-2022-SACO-00002, de fecha 03/01/2022, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la cual se admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, cuya acusación cumple con las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, ya que contiene las enunciaciones requeridas al efecto, como son los datos que identifican e individualizan al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, los medios de pruebas que la sustentan con su oferta probatoria, la calificación jurídica que contiene la pena a imponer, lo que permitió al imputado aducir cuanto medios de defensa entendiera de lugar, tanto material como técnica esta última ejercida por su defensor designado a su elección, garantizándole así la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.

5.- Con posterioridad a la acusación presentada por el Ministerio Público y de conformidad con las disposiciones de los artículos 69 numeral 6 de la Constitución, 102, 105 y 319 del Código Procesal Penal, la Juez Presidente explicó con palabras claras y sencillas al imputado, la acusación, indicándole la sanción correspondiente al delito imputado y advirtiéndole sobre su derecho a declarar todo cuanto considere útil a su defensa, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio o reserva le perjudique, procediendo el imputado PER2 Y/O PER3 (A) PER4 a hacer uso de la palabra, conforme se indica en la parte inicial de la presente decisión.

6.- El Ministerio Público pretende que se declare la responsabilidad penal del imputado PER2 Y/O PER28 y por ende se le condene a la pena veinte (20) años de prisión, que se ordene la destrucción de los objetos ilícito ocupados y que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por un defensor público, bajo el alegato de que cometió los hechos en la forma y circunstancia que establece la acusación; a cuyo petitorio se opuso la defensa, solicitando que se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado, que se levante la medida de coerción y que si se va a retener la calificación jurídica, que se marque dentro del artículo que recoge la agresión sexual y en virtud de todas las circunstancias y del tiempo que lleva guardando prisión que la pena se suspenda los dos (02) primeros años''.

7.- Así las cosas, el artículo 69.3 de la Constitución dominicana, dispone: *"Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación...El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable";* principio este que se encuentra regulado como rector de todo proceso penal, el cual el juzgador en su condición de garante de los derechos fundamentales de cada ciudadano que se ve inmerso en un proceso penal, está en la obligación de resguardar ante cualquier imputación, a los fines de cumplir con las garantías constitucionales y el debido proceso de ley y así evitar arbitrariedades que conlleven a afectar este principio; es por ello que, se hace indispensable valorar los medios probatorios aportados al proceso en la acusación, a los fines de terminar si los mismos son o no son suficientes para destruir esa presunción de inocencia que reviste al imputado del proceso.

8.- En esa tesitura, una vez observada las pretensiones de las partes, el plano fáctico de la acusación y los medios de pruebas ofertados, conforme lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal se avoque a valorar los medios probatorios que la sustentan de acuerdo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando de manera objetiva e imparcial, las razones por las cuales se les otorga determinado valor en base la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, y a los fines de determinar si las mismas vinculan directa o indirectamente a la parte imputada en la comisión de los hechos, en este sentido;

9.- Valorando los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Público, se ha podido constatar la presentación de pruebas documentales, pericial y testimoniales, los cuales cumplen con la Normativa Procesal Penal, en el entendido de que han sido admitidos en el Auto de Apertura a Juicio, en virtud de los principios de Legalidad, Libertad Probatoria y Oralidad, conforme lo

disponen los artículos 26, 166, 170, 172, 325 y 329 del Código Procesal Penal dominicano, y no han sido controvertidos por ningún medio probatorio que le sea contrario.

10.- Valoradas y analizadas de forma conglobadas por estar relacionadas entre sí y por economía procesal: la solicitud de autorización de un examen corporal, de fecha 09/08/2021, dirigida al Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, al imputado PER29 y/o PER65 la Resolución Núm. 609-01-2021-01207, de fecha 10/08/2021, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; la solicitud de designación de perito, de fecha 18/08/2021; y el resultado de la prueba de VIH, de fecha 19/08/2021, emitido por (CEPROSH) al imputado; las mismas son incorporadas al proceso de manera excepcional conforme a las reglas de la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, las cuales fueron acreditadas como leídas a solicitud de las partes que conocen su contenido con anterioridad; este tribunal es del criterio que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 76, 99, 207, 287 del Código Procesal Penal, fueron admitidos en el Auto de Apertura a Juicio, por lo que, el Tribunal le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión.

-Con estos medios de pruebas se da constancia y se extrae que, se hizo una solicitud extracción de fluido corporal a la persona imputada PER2 y/o PER28 dirigida al Juez de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a los fines de determinar si el mismo padecía una enfermedad de transmisión sexual, mediante la Resolución Núm. 609-01-2021-01207, de fecha 10/08/2021, dicha solicitud fue ordenada por el juez competente, la indicada prueba de VIH se realizó al imputado del proceso PER2 y/o PER66 y el resultado de la indicada prueba de VIH, emitida por (CEPROSH) al imputado PER2 y/o PER28 el cual resultó positivo, de igual manera, de estos se advierte la solicitud de designación del indicado perito, a los fines de que realizara la señalada extracción.

11.- Valorada y examinada el Acta de Nacimiento, expedida a nombre de la menor de edad de iniciales A.A.M., por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, la misma es incorporada al proceso de manera excepcional conforme a las reglas de la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser acreditado como leída a solicitud de los letrados de que conocen con anterioridad su contenido, el cual es expedido por un Oficial Público (Oficial del Estado Civil), habilitado por el Estado a tales fines y quien se encuentra

investido de la fe pública requerida para expedir este tipo de documento; por lo que, el tribunal le otorga valor de prueba plena para la fundamentación de la presente decisión.

-Quedando plenamente probado ante el plenario de audiencia con el acta de nacimiento valorada la filiación materna de la víctima de este proceso, toda vez que la menor de edad de iniciales [redacted] es hija de la señora PER1 asimismo quedó demostrado que a la fecha de la ocurrencia de los hechos la misma tenía 11 años de edad. Lo cual la facultaba válidamente para ser entrevistada ante el Centro de Entrevistas a Personas en Condición de Vulnerabilidad de esta ciudad de Puerto Plata, tal cual ocurrió en la especie, en virtud de que el documento en análisis da constancia que la referida menor de edad nació en fecha 24/11/2009 y que es su madre la señora antes descrita.

12.- Valorada y analizada el Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 21/05/2021, instrumentada la Lcda. Evelyna Suero, entendemos que dicha entrega en cuanto a la forma, ha sido instrumentada en la forma prevista por el Código Procesal Penal, en sus artículos 186 y 187, ya que contienen las enunciaciones requeridas a tales efectos, por demás está depositada en original, firmada, instrumentada por un funcionario habilitado a esos fines, y admitida en el auto de apertura a juicio e introducida al proceso conforme a los principios de legalidad y libertad probatoria, tal cual mandan los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, la misma únicamente da constancia de lo siguiente:

-Que la LCDA. EVELYNA SUERO, en su condición de Procuradora Fiscal, en fecha 21/05/2021, recibe de manera voluntaria del señor PER24 una pistola tipo chagón casera, color negro con el cabo de madera, construida de hierro, en virtud de que con esa arma supuestamente la menor de edad víctima de este proceso fue amenazada al momento de ser abusada sexualmente por el imputado.

13.- Valorado y examinado el certificado médico ginecológico de fecha 05/05/2021, realizado por la Dra. PER67 Ginecóloga Forense perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a nombre de la víctima de iniciales A.A.M., de 11 años de edad; dicho medio de prueba fue admitido en el auto de apertura a juicio, presentado en original, firmado, sellado, incorporado al proceso de manera excepcional a la regla de oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, a solicitud de las partes que conocen su contenido con anterioridad, expedido por facultativo de la medicina, específicamente Médico Legista, en virtud de las disposiciones de los artículos 207 y 212 del referido Código, a quien se le atribuye el suficiente conocimiento y pericia para expedir certificados médicos, como el de la especie, por lo que este tribunal le otorga a dicho medio de prueba entero valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión;

-Quedando demostrado con la evaluación ginecológica practicada a la menor de edad de iniciales PER14 que al ser evaluada ginecológicamente en fecha 05/05//2021, pues el documento en análisis da constancia de que la misma presentó: *"Himen íntegro y vulvovaginitis*", por lo que recomendó realizar evaluación por psicología, seguimiento por consulta pediatría y ginecología.

14.- Valoradas y analizadas de forma conglobadas por estar relacionadas entre sí y por economía procesal: el Informe Psicológico Forense, de fecha 11/05/2021, contentiva de las entrevistas realizadas a la víctima PER14 de 11 años; así como el Informe Psicológico de Daños en Menores, de fecha 09/09/2021, realizada a la víctima PER14 de 11 años, ambos instrumentados por la LCDA. Marlyn Yamel Marmolejos, Psicólogo Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); se tratan de documentos que fueron debidamente incorporados al proceso de manera excepcional a lo que prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser incorporados como leídos a solicitud de las partes, por conocer con anterioridad su contenido. Cumplen con los requisitos exigidos por el legislador en cuanto a las formalidades, ya que han sido instrumentados en apego a las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre dictámenes periciales, emitidos por un facultativo de la psicología quien tiene calidad para emitir estos tipos de pericia, pues han sido habilitados por el Estado para tales fines, y por demás se tratan de documentos que han sido admitidos en el auto de apertura a juicio para su presentación en juicio, por lo que el tribunal le otorga valor de prueba plena, para fundamentar la presente decisión.

- Queda demostrado con el Informe Psicológico Forense, que la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, en su condición de psicóloga forense, practicó dos (02) entrevistas Forense, a la menor de edad víctima directa de este proceso identificada con las iniciales A.A.M., en las cuales la misma le narró de manera específica lo siguiente; Entrevista de fecha 06/05/2021: *Mi nombre es* PER31 *tengo 11 años, estudio en la escuela Virginia en 5to, nací el 24/11/2009, somos tres hermanos soy la mayor, me gusta ir de vacaciones pa donde papi, me gusta ir al rio,* PER4 *abuso de mí, él es mi tío, desde Abril él me roza su pene en mi boca, él me echa algo en mi vulva, es algo blanco que él vota de su pene, me pone su boca en mi vulva, me agarra mis senitos, me soba su pene en mi ombligo y me echa la cosa blanca en mi ombligo, me quiere besar pero no me dejo, él se hace paja delante de mí y quiere que se lo agarre y le digo que no, él me soba su mano en mi vulva, él me hace eso en su casa, eso pasa en la tarde, él vive en la 30 de Marzo detrás de la Pollera Rivas, eso está lleno de casa, mi papá vive ahí porque es un patio con mucha casa, dos veces ha intentado entrarme su pene en mi vulva pero no ha podido porque siempre mi papá me llama y él me esconde y le abre la puerta a papi y le dice que estoy pa la cancha con lo macho siendo eso mentira pa que mi papá me salga a buscar y ahí él me dice que salga de su casa, él tiene una pistola es gris tiene una parte como de tablita y él me dice que eso*

es pa lo chivato que si hablo me va a matar, tengo miedo de mi tío, el Lunes fue la última vez PER4 *se untó algo en su pene era como baboso suave para entrármelo pero ahí me llamó mi papá y él me dijo si dice algo te mato con eta pistola, yo me estaba portando agresiva y mi mamá ayer me preguntó qué porque estaba así y me volvía a preguntar y me volvía a preguntar ahí empecé a llorar y le dije a mi mamá lo que* PER4 *me había hecho*. Entrevista de fecha 11/05/2021*: El otro día hablamos sobre lo que me pasó, que abusaron de mi tío* PER4 *pone su pene en mi boca, me echa algo baboso blanco en mi vulva, eso él me lo hace desde Abril,* PER4 *pone su boca en mi vulva, me toca mi senos, se hace paja alante de mi me dice que se lo agarre su pene, en su casa él me hace eso, quiere que lo bese y yo no quiero, me soba la mano en mi vulva, él vive en la 30 de Marzo detrás de la Pollera Rivas, hay muchas casas porque es como un patio, mi tío* PER4 *tiene Sida, cuando mi papá me llama él me esconde y le abre la puerta y le dice a mi papá que estoy en la cancha con lo macho, él tiene una pistola y me ha dicho que si digo algo me va a matar, le tengo miedo a mi tío, el Lunes de la otra semana fue la última vez que* PER4 *me puso la mano él se untó algo en su pene era baboso para entrarme su pene en mi vulva pero papi me llamó y ahí me dijo que si decía algo me iba a matar, de noche no puedo dormir por lo que me ha hecho.*

- Agregando respecto de la conducta observada, que la menor se presentó adecuadamente vestida, entró a la oficina del Departamento de Psicología Forense por sus propios medios, tono de voz solloza, llanto en medio de la entrevista, tristeza, postura firme del cuerpo, presenta rasgos y característica de una persona menor de edad, a la madre de la menor se le notifica el procedimiento a realizar para la firma del consentimiento, comprendiendo la situación por la cual se realiza la entrevista. Al momento de la evaluación estuvo orientada en las esferas de tiempo, espacio y persona. CONCLUSIONES: En el caso que nos ocupa, el testimonio de la menor se puede considerar dentro de las categorías del CBCA-SVA como creíble y veraz. En cuanto a las características generales: Estructura lógica. Elaboración no excesivamente estructurada. Cantidad de detalles. Descripción del tipo de abuso sufrido. Descripción de interacciones. Ambos testimonios realizados en fechas distintas guardan relación entre sí. RECOMENDACIONES: Terapia Psicológica a la menor.

- Asimismo queda demostrado con el Informe Psicológico de Daños en Menores, que la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos, en su condición de psicóloga forense, practicó un informe psicológico de daños, a la menor de edad víctima directa de este proceso identificada con las iniciales A.A.M., en fecha 09/09/2021, indicando en el informe levantado que dicha menor de edad vive con su madre y sus dos hermanas, la misma nació por cesárea, tiene un desarrollo físico normal y adecuado. Tiene once (11) años de edad; se percibe el peso, la talla y estatura propia para su edad. Conoce su nombre y la razón por la cual está siendo evaluada. Colaboradora durante la evaluación

realizada, estableciéndose un correcto Rapport desde el comienzo; que le narró lo siguiente: PER4 *es mi tío, él me hizo mucho daño desde Abril de este año, me tocó, me ponía su boca en mi vulva, ponía su pene en mi boca, votaba una cosa blanca de su pene y me lo regaba en mi vulva, me sobaba mi senos, me sobaba su pene en mi ombligo, me quería besar pero no me dejaba, él me sobaba su mano en mi vulva, yo le decía que no me hiciera eso, él se hacia la paja delante de mí, quería que le pusiera la mano pero yo no quería, él me hacía eso en su casa, eso pasaba en la tarde, él vive en la 30 de Marzo detrás de la Pollera Rivas, eso está lleno de casa, mi papá vive ahí porque es un patio con mucha casa, dos veces él intentó entrarme su pene en mi vulva pero no pudo porque siempre mi papá me llamaba y él me escondía y le abría la puerta a papi y le decía que estaba pa la cancha con lo macho siendo eso mentira pa que mi papá me saliera a buscar y ahí él me decía que salga de su casa, él tenía una pistola era gris tenía una parte como de tablita y él me decía que eso era pa lo chivato que si yo hablaba me iba a matar, no recuerdo la fecha pero la última vez* PER4 *se untó algo en su pene era como baboso suave para entrármelo era un sobrecito azul con letra afuera, pero ahí me llamó mi papá y él me dijo si decía algo me iba a matar con la pistola;* dando como resultado a las pruebas aplicadas: la Adaptación para niños de la Escala de Gravedad del Trastorno de Estrés Postraumático adaptada previamente por Echeburúa arrojó que la evaluada presenta Trastorno de Estrés Postraumático (bajo), pero cabe resaltar que aunque en dicha prueba el resultado fue el ya antes mencionado, están presentes algunos síntomas que siguen, tales como: recuerdos desagradables y que se repiten del suceso (imágenes y pensamientos), sentimientos que aparecen como si el suceso estuviera ocurriendo, intenta evitar o ahuyentar pensamientos, sentimientos o conversaciones asociadas al suceso, irritabilidad; Conclusiones: Después de haber evaluado a la menor PER14 se concluye de la siguiente manera, Durante todo el proceso de entrevista y evaluación, la persona evaluada narró el episodio y vivencia que se corresponden con agresión sexual. La evaluada presenta Trastorno de Estrés Postraumático (bajo), cabe resaltar que están presentes algunos síntomas descritos anteriormente, por lo que se recomienda debe ser integrada a un proceso de terapia psicológica.

15.- Valorada y analizada el Acta de Denuncia, marcada con el No. 81566-202l-001634, de fecha 06/05/2021, interpuesta por la señora PER1 madre de la menor de iniciales PER14 de 11 años, en contra del imputado Valdez y/o Valdez ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad de Víctimas Puerto Plata (UAVVG), la misma han sido admitida en el auto de apertura a juicio, instrumentada en base a las disposiciones de los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal, incorporada al proceso en virtud a los Principios de Legalidad y Libertad Probatoria, conforme lo disponen los artículos 26 y 170 del Código Procesal Penal, respecto de la cual entendemos que si bien se trata de un acto procesal mediante la cual se pone en conocimiento la noticia del crimen, no menos cierto es que en cuanto a su contenido se bastan a sí misma puesto que se corroboran con el testimonio de la

menor de edad ya indicada, así como las demás pruebas suministradas al proceso; por lo que el tribunal le otorga valor de prueba plena, para fundamentar la presente decisión.

-Se extrae y se comprueba con el medio en análisis: que en fecha 06/05/2021, la señora YAJAIRA PER68 madre de la menor de edad de iniciales A.A.M., se presentó ante la Fiscalía de Puerto Plata y presentó formal denuncia en contra del imputado del presente proceso el señor VALDEZ Y/O VALDEZ (A) PER4 en razón de que este había abusado sexualmente a su hija la menor de edad de iniciales A.A.M.; dando constancia del punto de partida del proceso y del interés que tenía dicha víctima, en que las autoridades investigaran los hechos contenidos.

16.- Valorada y analizada el acta de conciliación y/o acuerdo de pensión alimentaria, de fecha 22/10/2019, instrumentada por la Lcda. Ana Cristina Martínez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, entiende el tribunal es medio de prueba válido, en cuanto a la forma de su obtención, en virtud de los principios de Legalidad y Libertad Probatoria, previstos en los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, admitidos en el auto de apertura a juicio para su presentación en juicio, por lo que el tribunal le otorga valor de prueba plena, para fundamentar la presente decisión.

- Con el medio en análisis se extrae la relación paterno filial entre el señor PER50 y la menor víctima de iniciales A.A.M.

17.- Valorado y examinado el testimonio de la menor de edad A.A.M., presentado ante el Centro de Entrevista a Personas en condición de Vulnerabilidad, el cual se encuentra en el CD´s que fue recreado en la sala de audiencia; testimonio que al provenir de la víctima, entiende el tribunal que el mismo reúne todos los requisitos exigidos por la doctrina para su validez como medio de prueba, a saber: a) Se verifica en la especie, ausencia de incredibilidad subjetiva, pues en forma alguna se ha demostrado que sus declaraciones respondan a algún motivo de naturaleza espurio, no advirtiendo el tribunal la existencia de algún problema que existiese entre el imputado y dicha menor de edad, menor que por demás únicamente se circunscribió a relatar el hecho cometido por éste en su perjuicio; por lo que de su reproducción no se observa circunstancia alguna que degrade la credibilidad de su testimonio; b) su testimonio por demás resulta ser verosímiles, pues ha presentado un relato lógico y coherente respecto de los hechos que narra, relatos que ha sido corroborado con otros elementos de prueba, como lo es el informe psicológico forense, el informe psicológico de daños, el certificado médico, la denuncia, así como las declaraciones de la señora PER69 y la LCDA. MARLYN YAMEL MARMOLEJOS; c) hay persistencia incriminatoria, pues en todo el curso del proceso, la víctima ha sindicado al imputado PER7

PER70 Y/O PER28 como el autor del Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico del cual fue objeto por parte del mismo.

18.- Por demás, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima, puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; aún y cuando sea la única prueba disponible, ello así, porque estamos en presencia de un proceso de Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, en donde la única que podía recibir los rigores de dichas agresiones era la menor de edad víctima de este proceso, porque dicho tipo penal era cometido en la residencia del imputado en momentos en que éste se encontraba solo, en esas condiciones era la única persona que podía sentir de manera directa los rigores del hecho cometido en su contra; en consecuencia, en caso de que no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, de ninguna manera puede suponerse como una reducción a las garantías y derechos del imputado, máxime cuando dicho testimonio ha sido corroborado por pruebas periféricas, como lo establecimos en el párrafo anterior. Por demás, no se ha demostrado al tribunal, que dichas declaraciones tengan un sentido de animadversión cuya finalidad sea causar un daño al imputado, sino que, por el contrario, las declaraciones de la víctima como medio de prueba directo presentado por la parte acusadora han sido lógicos, precisos y coherentes al expresar como ocurrieron los hechos y señalar al imputado como autor de los mismos.

- Quedando demostrado con el medio en análisis, la comisión de la Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico de la cual fue objeto por parte del imputado PER2 Y/O PER28 quien la abuso sexual y psicológicamente en la forma y circunstancia que describe la acusación, toda vez que la menor de edad en cuestión, expone de manera clara y precisa, que la persona imputada la mandaba llamar con su hijo, que le decía que era para hacer un mandado y que la entraba a la habitación, que en la habitación la amenazaba de muerte que iba a matar a su mamá y su papá y la agredía sexualmente, que la desnudaba, que le quitaba el pantalón, que le tocaba los pechos, que se masturbaba, que le pasaba la mano por su parte, que esto ocurrió en varias ocasiones, que también la intentaba penetrarla pero que no podía, porque su papá en ese momento llamaba buscándola y que el imputado abría la puerta y le decía que ella estaba en la cancha con varones, declara la menor que en una tercera ocasión, la última ocasión, vio que el imputado llevo algo que parecía baboso en un sobrecito azul; de lo cual el Tribunal extrae que se trataba de un lubricante, de lo que se desprende que en esa última ocasión el imputado planificó y estaba totalmente determinado a lograr su